

## REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

### *Valoración de las pruebas en el proceso penal*

**Autor: Ana Serena Álvarez Sámano**

**Tesis presentada para obtener el título de:  
Licenciado en Derecho**

**Nombre del asesor:  
Sebastián Soto Hernández**

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar, organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación "Dr. Silvio Zavala" que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo "Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada", se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.







**UVAQ**

M.R.

# **UNIVERSIDAD VASCO DE QUIROGA**

**FACULTAD DE DERECHO**

ACUERDO DE VALIDEZ OFICIAL. LIC. 990806  
DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 1999

CLAVE: 16PSU00461

## **“VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL”**

TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

**ANA SERENA ÁLVAREZ SÁMANO**

ASESOR

**LIC. SEBASTIÁN SOTO HERNÁNDEZ**



008

ZAVALA

T2661

CIUDAD HIDALGO MICHOACÁN AGOSTO DE 2008





**UVAQ** M.R.

UNIVERSIDAD  
VASCO DE QUIROGA  
Centro de Información  
y Documentación  
"Dr. Silvio Zavala"  
Campus Santa María

# UNIVERSIDAD VASCO DE QUIROGA

**FACULTAD DE DERECHO**

ACUERDO DE VALIDEZ OFICIAL: LIC. 990806

DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 1999

CLAVE: 16PSU0046I

A DIOS

## “VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL”

A MIS PADRES

TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

**ANA SERENA ÁLVAREZ SÁMANO**

A MIS HERMANOS

ASESOR:

**LIC. SEBASTIÁN SOTO HERNÁNDEZ**

CIUDAD HIDALGO MICHOACÁN, AGOSTO DE 2008.



## AGRADECIMIENTOS

Al finalizar un trabajo tan arduo y lleno de dificultades como el desarrollo de una tesis es inevitable que te asalte un muy humano egocentrismo.

Sin embargo, el análisis objetivo te muestra que hubiese sido imposible sin la participación de las personas que han facilitado las cosas para que este trabajo llegué a un feliz término; Por ello es para mí un verdadero placer utilizar este espacio para ser justa y consecuente con ellas expresándoles mis agradecimientos.

### A DIOS

Por permitirme llegar hasta este momento tan importante, encontrándome llena de dicha y bendiciones.

### A MIS PADRES

Salvador y Martha, porque gracias a su cariño guía y apoyo he llegado a realizar uno de mis anhelos más grande de mi vida, fruto del inmenso apoyo, amor y confianza que en mi se deposito y con los cuales he logrado más que pudiera recibir y por lo cual les viviré eternamente agradecida.

### A MIS HERMANOS

Alonso, Humberto y Betzy, Por sus comentarios, sugerencias y opiniones además de ser buenos amigos son la mejor compañía para compartir el mismo hogar.



## A MIS ABUELAS

Por encomendarme siempre a DIOS para que saliera adelante, yo se que sus oraciones fueron escuchadas.

## A MI ASESOR EL LICENCIADO SEBASTIAN SOTO HERNANDEZ

Cómplice ineludible en el presente proyecto, quien con sus conocimientos y apoyo incondicional fue fundamental en la presente investigación.

## A LOS DIRECTIVOS DE LA UVAQ.

Por su apoyo incondicional y motivación en especial al LIC. MIGUEL ANGUEL GUZMAN BUCIO, Director de la Facultad de Derecho, gracias por todo.

## A CADA UNO DE LOS MAESTROS

Que participaron en mi desarrollo profesional durante mi carrera, sin su ayuda y conocimiento no estaría en donde me encuentro ahora, y de manera muy especial quiero darle las gracias corriendo el riesgo de caer en odiosas omisiones a:

- Lic. Griselda Correa García.
- Lic. Flor Miralda Miranda López
- Lic. Marisela Reyes Bautista.
- Lic. Samuel Hernández Flores
- Lic. Antonio Segura Mondragón
- Lic. Benjamín Machuca García
- Lic. Jaime Almaraz González
- Lic. Edmundo Isidro Pérez.
- Lic. Jaime Pérez Torres
- Lic. Jesús García Bucio.
- Lic. Oscar Fernando Ríos Pimentel.
- Lic. José Antonio Delgado
- Lic. Marcelino González
- Lic. Rafael Luviano González



GRACIAS A TODOS MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS.

Por hacer que mi estancia en la Universidad fuera maravillosa y por haber compartido tantas experiencias.

Y a todas aquellas personas que de una u otra forma, colaboraron o participaron en la realización de este proyecto, hago extensivo mi más sincero agradecimiento.



## INTRODUCCIÓN

En los siguientes capítulos se comentarán los antecedentes históricos del Procedimiento Penal desde su nacimiento hasta la actualidad en que consiste el Proceso Penal de México.

Abordaremos la totalidad del Proceso Penal desde el auto de inicio, el término constitucional, el periodo de instrucciones, las pruebas, las conclusiones y el juicio final, así los recursos procedentes, los incidentes que se pueden tramitar.

También explicare la importancia de las pruebas en el Derecho Procesal Penal señalando las características esenciales de las pruebas su conceptualización, sus elementos, su forma de ofrecerlas y desahogarlas su valoración y su relación en ambas instancias.

Atendiendo a la importancia de las pruebas deben ser tomadas en cuenta en su totalidad concatenándolas entre si para encontrar los indicios y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron motivo al surgimiento de los hechos del conocimiento a efecto de en contra la verdad histórica.

En donde el servidor público debe tener plena conciencia de que se hace necesaria la investigación de la verdad histórica, por que es la única que se desconoce, toda vez que la formal es la que establece la propia ley en los ordenamientos normativos elaborados por el legislador, mientras que la material, es parte de su libre apreciación y criterio del juzgador, en este caso la libre apreciación, por lo que al tener el conocimiento de la ley y su arbitrio para la determinación del conocimiento de los hechos la verdad histórica, consistente en la verdad real la cual muchos de las veces se oculta o se distorsiona por el ofendido y otras tantas por el denunciado el primero con el animo de lograr el castigo y la sanción que la ley ordena cuando se violenta un derecho, y en este

caso el ofendido al narrar sus hechos los describe de tal manera que el denunciado sea plenamente culpable pero algunas veces se acusa sin tener los elementos suficientes de culpabilidad, es decir se acusa falsamente.

Y por otro lado el denunciado casi siempre niega las acusaciones, y sus declaraciones son muchas de las veces contradictorias entre si; es decir busca la forma de decir que si conoce a quien lo acusa pero que el no cometió los actos por los cuales se le acusa; por lo que la autoridad debe de buscar por todos los medios habidos y por haber como a quedado mencionado a través de las diversas diligencias de carácter personal que son las indispensables, las ordinarias y con el apoyo de sus auxiliares (perito, policías ministeriales o judiciales), mediante la aportación de pruebas como son la testimonial, la pericial, la documental, la inspección ministerial, la confesional (declaración del ofendido y denunciado), los careos y porque no hasta la confrontación, las cuales deben de ser proporcionadas por el ofendido, el denunciado o por el propio órgano investigador, de donde podemos afirmar que todas estas probanzas constituyen indicios.

Por tratarse de hechos del conocimiento del delito, pero que a través de la Prueba Circunstancial (misma que es considerada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la reina de las pruebas).

Va a permitir encontrar la verdad histórica de dichos hechos, con esta prueba y el conocimiento pleno de los hechos.

El Juez o el Ministerio Público tendrán los elementos suficientes para proceder a determinar el ejercicio o no de la acción penal de manera imparcial, apegado a lo justo o a lo equitativo en bien de los gobernados sin causar ningún prejuicio, es decir: castigando y siguiendo el procedimiento adecuado en contra de quien es responsable y dejando sin el seguimiento a quien es inocente.



Con estas operaciones no se castigara a personas inocentes y no se dejaría en libertad personas culpables; es decir con la apreciación, investigación, análisis y determinación adecuada de las pruebas, sea que beneficie o perjudique al ofendido, o al detenido o al indicado, estas deben de mencionar al realizar el ejercicio o no de la acción penal; porque la propia sociedad así lo exige.

## ÍNDICE

Agradecimiento.....	I
Introducción.....	IV
Índice.....	VII

### CAPÍTULO PRIMERO

#### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

1.1.- Generalidades.....	1
1.2.-Derecho Griego.....	2
1.3.-Derecho Romano.....	5
1.4.-Procedimiento Penal en México.....	5
1.4.1.-Prehispánico.....	5
1.4.2.-Colonial.....	6
1.4.3.-México Independiente.....	8
1.4.4.-Moderno.....	10
1.4.5.-Contemporáneo.....	11

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### EL PROCESO PENAL EN MÉXICO.

2.1.-Derecho Procesal Penal.....	14
2.2.-Objeto del Proceso Penal.....	15
2.3.-Sistemas Procesales.....	16
2.4.-Actos Procesales.....	18
2.5.-Sujetos de la Relación Procesal.....	19
2.6.-Acción Penal y Acción Procesal Penal.....	22
2.7.-Periodos del Procedimiento Penal.....	24
2.8.-Medios de Impugnación.....	26
2.9.-Ejecución de Sentencias.....	37



## **CAPÍTULO TERCERO**

### **LA PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL PENAL**

3.1.-Concepto de Prueba.....	39
3.2.-Objeto de Prueba.....	40
3.3.-La Carga de la Prueba.....	41
3.4.-Sujetos de Prueba.....	43
3.5.-Medios de Prueba.....	43
3.5.1.-Confesional.....	45
3.5.2.-Testimonial.....	48
3.5.3.-Documental.....	51
3.5.4.-Inspección Judicial.....	55
3.5.5.-Careos.....	57
3.5.6.-Confrontación y Reconocimiento de Objetos.....	59
3.5.7.-Pericial.....	60
3.5.8.-Indicios.....	62
3.5.9.-Cateos.....	66
3.5.10.-Presunción e Instrumental.....	67
3.6.-Clasificación de los Medios de Prueba.....	69

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **VALOR PROBATORIO DE LAS PRUEBAS**

4.1.-Valor de las Pruebas.....	71
4.2.-Clasificación de los Métodos para la Valoración de las Pruebas.....	71
4.3.-Tasado.....	71
4.4.-Libre Apreciación.....	72
4.5.-Mixto.....	72
4.6.-Principios de Sana Crítica.....	73
4.7.-Valor Probatorio de las Pruebas en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.....	74
4.7.1.-Artículo 325 del Código de Procedimientos Penales del	

Estado de Michoacán..... 77



4.7.2.-Comentarios Críticos-Analíticos del Artículo 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.....	78
4.7.3.-Propuesta de Reforma del Artículo 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.....	80
Conclusiones.....	X
Bibliografía.....	XIII

# CAPÍTULO PRIMERO

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

### 1.1.- GENERALIDADES.

El Derecho Penal es un producto social, de cuya gestación y desarrollo dan noticia las diversas etapas que son materia de su desenvolvimiento histórico.

Algo semejante ha ocurrido con los Procedimientos Penales, y aunque en el periodo de la "venganza privada" no es posible concebirlo (*dada la naturaleza de los actos que se sucedían y por los cuales se le llamo en la forma indicada*); cuando se llevaba a cabo un acto lesivo a los intereses particulares o del grupo, el ofendido o sus familiares "cobraban en la misma moneda".

"La ofensa recibida, y muchas veces en forma más estricta. Para ello, se organizaban de acuerdo con la reacción defensiva natural en todo ser humano, y aunque no existía Poder estatal regulador de los atentados, dicha etapa sirve de antecedente remoto a lo que más tarde se convierte en el Derecho Procesal Penal, ya que en la Teocracia, los sacrificios suplicatorios, según el criterio de algunos autores, siguen teniendo el carácter de venganza, independientemente de que esta sea para desagraviar a la divinidad ofendida, de tal manera que, las formas y actos celebrados en ese orden, no pueden considerarse como un verdadero Procedimiento Penal en el sentido Jurídico de la expresión.

### 1.2.- DERECHO GRIEGO.

El origen del Procedimiento Penal, se remonta a las viejas costumbres y formas observadas por los atenienses en el Derecho Griego, en donde el Rey, el Consejo de Ancianos y la Asamblea del Pueblo, en ciertos casos llevaban a

cabo juicios orales, de carácter Público, para sancionar a quiénes ejecutaban actos atentatorios en contra de ciertos usos o costumbres.

Para esos fines, el ofendido o cualquier ciudadano presentaba y sostenía acusación ante el Arconte, el cual, cuando no se trataba de delitos Privados y, según el caso, convocaba al Tribunal del Areópago, al de los Ephetas y al de los Heliastas.

El Acusado se defendía por si mismo, aunque en ciertas ocasiones le auxiliaban algunas personas; cada parte presentaba sus pruebas, formulaba sus alegatos, y en esas condiciones, el Tribunal dictaba sentencia ante “los ojos del pueblo”<sup>1</sup>

### **1.3.- DERECHO ROMANO.**

El Procedimiento Penal en Roma, paso por diferentes etapas, ya que inicialmente los romanos tomaron como base de su Derecho el Derecho Griego y posteriormente le fueron dando otro enfoque, transformándolo y otorgándole características particulares que más tarde sirvieron para que el Derecho Romano fuera la base del Derecho de Procedimientos Penales.

Partiendo de la idea de que el Derecho Romano en su desenvolvimiento desde la fundación de Roma hasta el reinado de Justiniano, se pueden distinguir cuatro periodos:

- a) De la fundación de Roma a la Ley de las XII Doce Tablas.
- b) De la Ley de las XII Doce Tablas al fin de la República.
- c) Del advenimiento del Imperio a la muerte de Alejandro Severo.
- d) De la muerte de Alejandro Severo a la muerte de Justiniano.

---

<sup>1</sup> COLÍN Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México 2002. Págs. 21-22.



Durante el primer periodo, el Derecho Romano esta todavía en la infancia, se compone de costumbres antiguas de los pueblos itálicos que fundaron la nueva ciudad.

En el segundo, se desarrolla gracias a la interpretación de los pontífices y de los jurisconsultos, y adquiere el carácter de Derecho Nacional.

En el tercer periodo, marca su apogeo. Felizmente extendió el contacto de las legislaciones extranjeras coordinado y adoptado a las necesidades de la práctica por genios inminentes, llega a alcanzar, bajo los Antonios su más alto grado de perfección.

Después, a partir de Diocleciano y durante el bajo Imperio, cesa de progresar. Los Emperadores buscan la manera de poner las Leyes en relación con las costumbres de una sociedad nueva, y publican algunas excelentes Constituciones; pero el Derecho como ciencia, esta herido de una verdadera decadencia, y este último período es señalado, sobre todo por los trabajadores de codificación.

En la época más remota del Derecho Romano se observo un formalismo acentuado que, a su vez, en parte constituía un símbolo. Adopto un carácter Privado; las funciones recaían en un representante del Estado, cuya facultad consistía en resolver el conflicto, tomando en cuenta lo expuesto por las partes.

Históricamente existieron tres etapas en el Proceso Penal Romano, que en términos generales, se puede enmarcar dentro de las tres fases de desarrollo histórico general del pueblo Romano, que son: la Monarquía, la República, y el Imperio.

La Monarquía fue una etapa primitiva de desarrollo en todos los ámbitos culturales y sociales, tenemos la etapa llamada de las acciones de la Ley o

“legis acciones”, en esta etapa la actividad del Estado se manifestaba tanto en el Proceso Penal Público, como en el Privado.

En el Privado el Estado era una especie de arbitro: escuchaba a las partes y basándose en lo expuesto por estas resolvía el caso; este tipo de Proceso cayo en descrédito, por lo cual fue adoptando el Proceso Penal Público, llamado así por que el Estado solo intervenía en aquellos delitos que amenazaban el orden y la integridad Política.

El Proceso Penal Público revestía dos formas fundamentales: la *Cognitio* y la *Accusatio*; la Primera la realizaban los Órganos del Estado, y la segunda, en ocasiones estaba a cargo de algún ciudadano.<sup>2</sup>

Durante la Monarquía, los reyes administraban Justicia, pero la decisión, Generalmente la pronunciaba el Monarca. Más tarde, en esa misma etapa, se cayó el Procedimiento inquisitivo, iniciándose el uso del tormento que se aplicaba al Acusado y aun a los testigos; juzgaban los Pretores, Procónsules, los Prefectos y algunos otros funcionarios.

En la República existió la etapa denominada de Proceso Formulario; y, en el imperio, surge el llamado Proceso Extraordinario; es decir, tenemos tres etapas de desarrollo histórico del Proceso Jurisdiccional Romano, las dos primeras pertenecientes a lo que llamo el Orden Judicial Privado, y la tercera y ultima, perteneciente a lo que se ha denominado el Orden Judicial Público.

Tanto durante la vigencia de las acciones la Ley, como del nominado Proceso Formulario, o sea durante la época del llamado Orden Judicial Privado, se contemplan aspectos significativos de tendencia auto compositiva.

---

<sup>2</sup> EUGENE Petit. Tratado de Derecho Romano. Editorial Porrúa. México 1990. Págs. 27-28

Se le llama Orden Judicial Privado, por que las partes acudían primero ante un Magistrado, Funcionario Público, y ante el exponían sus pretensiones.

Este Magistrado o Pretor, no resolvía el conflicto, sino que únicamente expedía una formula y las parte llevaban esta formula ante un Juez Privado quién resolvía.

Por el contrario en el Orden Judicial Público, las partes acuden ante el Magistrado, pero ya el Proceso no presentã dos etapas, sino que ellas se han unificado para desenvolverse ante un solo funcionario.

En el Imperio, el Senado y los Emperadores administraban la Justicia; además de los Tribunales Penales, correspondía a los Cónsules la información preliminar, la dirección de los debates Judiciales y la ejecución del fallo.

#### **1.4.- PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO.**

Nuestro país tiene, al igual que otros, una diversidad de criterios existentes entre una época y otra, por lo que vamos a analizar cada una de ellas apreciando lo más importante de estas, considerando que existen las siguientes: Época Prehispánico, Época Colonial, Época México Independiente, Época Moderno, Época Contemporáneo.

##### **1.4.1- PREHISPÁNICO.**

El Derecho Prehispánico, no rigió uniformemente para todos los diversos pobladores del Anáhuac, puesto que constituían agrupaciones diversas gobernadas por diversos Sistemas y aunque había cierta semejanza, las Normas Jurídicas eran distintas. El Derecho, era consuetudinario y quiénes tenían la misión de juzgar lo transmitían de generación en generación.



Para decretar los castigos y las penas, no bastaba únicamente la ejecución del ilícito Penal; era menester, un Procedimiento que las justificara, siendo de observancia obligatoria para los encargados de la función Judicial.

En esta época, existían Tribunales: Reales, Provinciales, Jueces Menores, de Comercio, Militar, etc., cuya organización era diferente, en razón a las necesidades de los reinos, al delito cometido y a la categoría del Sujeto infractor.

La Primera de ellas llamada *Tlaxitlán*, era la de la Judicatura. En ellas vivían el rey, los Cónsules, Oidores y Principales Nobles y se usaba también para juzgar las causas Criminales que ameritaban pena de muerte, ahorcamiento, lapidación o achocamiento con palos; era ese el sitio donde se juzgaba a los Nobles y Cónsules, condenándolos a muerte, destierro o a ser trasquilados o puestos en prisión en jaulas “recias” y grandes.

Los Procesos no sufrían dilación, se resolvían en un término corto, no se admitía cohecho, no se favorecía al inculpado y, en general la Justicia se administraba con gran rectitud.

#### **1.4.2.- COLONIAL.**

Dentro de este periodo encontramos, que las Leyes dictadas por las nuevas Autoridades, desplazaron el Sistema Jurídico Azteca, el Texcocano y el Maya, inicialmente a los indios, no se les tomaba en cuenta y a medida que el tiempo fue transcurriendo se presentaron un sin fin de problemas, debido a las arbitrariedades de los altos funcionarios, de los particulares y también de quienes se dedicaban a predicar la religión católica, no existía respeto para los indios, ni para su gobierno, ni para sus usos y costumbres, por parte de quienes predicaban la religión católica, así como de los funcionarios españoles, no se les daba participación, a pasado mucho tiempo para esto, sin embargo no había

ninguna Ley que fuera suficiente para evitar estos problemas, no obstante más tarde, por medio de una orden del Rey, se llevo a cabo una selección entre los indios para que desempeñaran los cargos de Alcaldes, Jueces, Regidores, Alguaciles y Escribanos, pero aclarado que la Justicia se impartiría de acuerdo a sus usos y costumbres que siempre habían gobernado su vida.

Para Jorge Malvaez,<sup>3</sup> sin embargo, al proclamarse la Real Ordenanza por el establecimiento e instrucción de Intendentes del Ejercito y Provincia en el Reino de la Nueva España, fueron creadas doce intendencias encargadas de los servicios de hacienda y Justicia, para atender con mayor eficacia los servicios públicos, aquello trajo como consecuencia, que los funcionarios indios se relegaran al olvido y que cada intendente se encargara de impartir Justicia tanto en lo Civil como en lo Criminal, los intendentes se auxiliaban por subdelegados, que eran los que se encargaban de investigar los delitos e instruían los Procesos, para que así el Intendente pudiera dictar sentencia, asesorado por un Intendente Instruido.

Como se puede observar de todo lo anterior, en el México Colonial, existió una gran arbitrariedad por parte de los españoles aprovechándose de la ignorancia de los indios, no se les dejaba participar en los cargos Públicos y mucho menos en lo referente a la Jurisdicción.

En esta etapa, las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación Española, después de realizar un minucioso examen a las antiguas Leyes fundamentales y a fin de que esta Monarquía alcanzara un mayor y exacto cumplimiento, para promover la prosperidad y el bien de toda la Nación Española, tuvieron a bien decretar la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, que viene a ser el primer precedente por lo que hace a los términos en el Procedimiento Penal Mexicano.

---

<sup>3</sup> MALVAEZ Contreras, Jorge. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. México 2003. Págs.26-28.

### 1.4.3.- MÉXICO INDEPENDIENTE.

Al proclamarse la Independencia Nacional, continuaron vigentes las Leyes españolas, hasta la publicación del Decreto Español, de 1812, que creó los “Jueces letrados de partido”, con Jurisdicción Mixta, Civil y Criminal, circunscrita al “partido” correspondiente.

Conservó un solo fuero para los asuntos Civiles y Criminales, así como, Acción Popular para los delitos de Soborno, Cohecho y Prevaricación.

El 22 de octubre de 1814, se promulgó el llamado “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana”, y aunque nunca llegó a tener vigencia, fue un documento revelador del pensamiento de toda una época, cuyo contenido era una serie de principios inspirados en los Fundamentos Filosóficos y Jurídicos de la Revolución Francesa y de la Constitución Española de 1812.

Cuando la situación político-social de la República Mexicana, auspició un ámbito propicio para legislar se aprobó y promulgó la Constitución de 1824.

La Administración de Justicia, en los Estados y Territorios, se sujetaba a las reglas siguientes:

“Se prestará entera fé y crédito a los actos, registros y Procedimientos de los Jueces y demás Autoridades de otros Estados: El Congreso General uniformara las Leyes según las que deberán probarse dichos actos, registros y Procedimientos”. Quedan prohibidos la confiscación de bienes; el tormento; la



Detención sin que haya “semiplena prueba o indicio” de que alguien es delincuente<sup>4</sup>.

El primer precedente del auto de término constitucional en México, lo encontramos en las Siete Leyes Constitucionales de fecha 29 de diciembre de 1836.

El Poder Judicial, se ejerce por quiénes integran: la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos y los Juzgados Subalternos de Primera Instancia, Civiles y Criminales, de las Cabeceras de Distrito de cada Departamento.

En las “Bases Orgánicas de la República Mexicana”, de fecha 12 de junio de 1843, subsisten los Fueros Eclesiásticos y Militar; para las aprehensiones se exige mandato Judicial, salvo el caso de flagrante delito, pero poniendo de inmediato al Sujeto disposición del Órgano Jurisdiccional; se restringe a treinta días la detención de las personas por la Autoridad Política y para los Jueces, el de cinco días, para declararlo “bien preso”.

En la Constitución de 1857, se estableció: “En la República Mexicana nadie puede ser Juzgado por Leyes privativas, ni por Tribunales especiales...”<sup>5</sup> “Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina Militar...” “Nadie puede ser Juzgado ni sentenciado; sino por Leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicable a él, por el Tribunal que, previamente se haya establecido en la Ley.

---

<sup>4</sup>MALVAEZ Contreras, Jorge. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. México 2003. Págs.32. citado por;

COLIN Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México 2002 Págs. 53-57.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la Autoridad competente que funde y motive la causa legal del Procedimiento.

En caso de delito *in fraganti* toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la Autoridad inmediata”.<sup>6</sup>

#### **1.4.4.- MODERNO.**

En esta etapa el Procedimiento Penal se inicia con la denuncia o la querrela, ante el Órgano encargado, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La persecución e investigación de los delitos le corresponde al Ministerio Público Investigador quién actúa como Autoridad en la averiguación previa, mismo que tiene su origen al promulgarse la Constitución de 1917, característica de persecutor de los delitos que le confiere el artículo 21 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que como vemos no necesariamente necesita para su actuación que anteceda la denuncia o querrela, en virtud de que dada su facultad de persecutor de los delitos y en atención en lo señalado en el artículo 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos de flagrante delito podrá cualquier persona detener al probable responsable aun sin orden de aprehensión expedida por el Tribunal competente, cabe señalar que, el Ministerio Público y los Tribunales deben procurar ante todo la comprobación del cuerpo del delito, como base del Procedimiento Penal,

El Ministerio Público en la fase de preparación del ejercicio de la acción penal o averiguación previa, debe allegarse de los elementos necesarios para

---

<sup>6</sup> Ídem. Pág. 9.

comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la persona a la que se le imputa un delito, para que hecho que sea este en la aptitud de ejercitar la acción penal en contra del probable responsable del delito, y en caso de que dichos requisitos de prosedibilidad, proceda a consignar los hechos al Órgano Jurisdiccional competente, poniendo a su disposición todo lo actuado, así como objetos y efectos del delito, si la consignación fuera con detenido, el Juez ratificara o negara la detención material que le había decretado el Ministerio Público Investigador, si la detención es ratificada el Juez señalara día y hora para que se le reciba al detenido su declaración preparatoria que deberá rendir en el término de cuarenta y ocho horas y al decretarle su detención material, esta se comunicara al Director del Centro de Prevención y Readaptación Social, ya que a partir de ese momento el Órgano Jurisdiccional cuenta con setenta y dos horas para resolver su situación Jurídica del detenido.

El Proceso se abrirá una vez que el Juez haya dictado el auto de formal prisión y dentro del Proceso, el procesado tiene el Derecho de aportar todas las pruebas conducentes a su defensa, en una primera audiencia que se ha dado en llamar ofrecimiento de pruebas y las demás restantes para el desahogo de las probanzas ofrecidas, una vez que las pruebas se hayan desahogado en su totalidad se declarara agotada la averiguación y cerrada la instrucción por el Juez, pasando la causa a sentencia para que el Juez dicte la resolución correspondiente.

#### **1.4.5.- CONTEMPORÁNEO.**

La Constitución (1916-1917) reitero lo que ya establecía la anterior Ley fundamental en materia de Administración de Justicia Penal; entre las novedades introducidas sobresale la Policía Judicial (ahora Ministerial), que quedo bien al mando del Ministerio Público, al que constitucionalmente se le dio la facultad de "*perseguir los delitos*". Destaca, a la vez, la Supresión de la Secretaria de Justicia.



Luego del movimiento armado no son muchos los logros en la administración de Justicia Penal. Destaquemos de cualquier manera, la modificación constitucional llevada a cabo en la época de Cárdenas, que eliminó la inamovilidad de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que luego se restaura bajo el gobierno de Miguel de la Madrid, ampliándose inclusive a los Magistrados y Jueces de las Entidades Federativas.

El fin del Jurado Popular también sobresale, ya que en la realidad mexicana no dio resultado alguno, motivo por el cual en 1917 se restringió para casos especiales, y posteriormente se llevó hasta casi una anulación.

En el enjuiciamiento, con las primeras codificaciones, este solo recogió lo ya habido, sin que se introdujeran cambios significativos.

Un cambio muy evidente es el crecimiento acelerado y desproporcionado del Ministerio, el que aparece haber adquirido más facultades día tras día, sin el crecimiento correspondiente en el Defensor de Oficio.

Incluso, el desmesurado crecimiento del Ministerio Público, crecimiento que la doctrina ha calificado de hipertrofia, ha desplazado al presunto ofendido del Proceso Penal, e incluso del Civil resarcitorio del daño, al negarse la calidad de parte.

Igualmente es un hecho notorio que todas las reformas legales a las Leyes Procesales Penales, a partir del movimiento revolucionario, han surgido de iniciativas propuestas por las *Procuradurías* (Federal o de los Estados), sin aportación alguna del Poder Judicial, ni de los abandonados Defensores de Oficio. Por último, un fenómeno que no ha podido ser combatido es el de la

*corrupción*, que día a día parece ir más en aumento y que según nuestra opinión, padecemos desde la época de la conquista.<sup>7</sup>

Otros de los fenómenos que han de atacarse en el futuro es el de las faltas de garantías en el juzgador, especialmente las de independencia.

Requerimos además de Jueces profesionales y que tengan una verdadera carrera Judicial; una revisión a la ya obsoleta Defensoría de Oficio, para tornarla más social y dinámica; y una revisión a la posición del presunto ofendido dentro del Proceso Penal, dándole acción subsidiaria.

---

<sup>7</sup> SILVA Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial Oxford. Segunda Edición. México, Págs. 63-64.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### EL PROCESO PENAL EN MÉXICO

#### 2.1.- DERECHO PROCESAL PENAL.

El Derecho Procesal Penal se conforma de Normas sustantivas que son propias del Derecho Público Interno, porque existen relaciones entre particulares y el Estado, siendo este el encargado de regular y garantizar la grata convivencia social entre sus gobernados.

Hernández Pliego, dice; “El Derecho Procesal Penal surge como un conjunto de Normas Jurídicas correspondientes al Derecho Público Interno, entre tanto regulan relaciones entre el Estado y los particulares, destinatarios de ellas (aunque no en exclusiva) que hacen posible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo a los casos concretos, con el propósito de preservar el Orden social”.

El Derecho Procesal Penal constituye la disciplina Jurídica especial cuyo objeto de estudio, consiste en la Sistematización, exposición, análisis y crítica de los actos Jurídicos realizados por el Tribunal Jurisdiccional, Acusador, Acusado, y otros Sujetos procesales, de donde se distribuye la competencia que dentro del Proceso se concretan.

Tal y como se aprecia el Proceso Penal tiene como base esencial la aplicación de las Leyes de la materia, por los Órganos legalmente embestidos para ello; de donde observamos el *ius puniendi* como función exclusiva del Estado; el cual debe velar por los intereses de sus gobernados, en lo que ve a las garantías de libertad, seguridad y protección Jurídica, apreciándose los Derechos de la víctima y del victimario, para su readaptación social; según los criterios de los Sistemas Jurídicos Contemporáneos; así el Derecho Procesal

debe ir más allá de una simple exposición de sanciones o de claridad de aplicación de la Ley, en donde se consolide el Estado democrático de Derecho; en el se respetan los Derechos más elementales del hombre, las culturas y tradiciones, el mejoramiento de la economía y, en General una mejor calidad de vida, sectores que en conjunto nos va a permitir una grata convivencia social.

En ese sentido el Derecho procesal debe ser tratado desde el punto de vista de la Sistematización Científica, en una igualdad de intereses en donde la víctima logre apreciar el resarcimiento de sus derechos violentados en el Proceso Penal como es la reparación del daño, no solo en la teoría sino en la práctica y por parte del victimario que este sea considerado como inocente mientras no se demuestre lo contrario, es decir su culpabilidad, en tanto sus derechos de libertad, la defensa, y demás deber ser, salvo casos de excepción, salvaguardados.<sup>8</sup>

## 2.2.- OBJETO DEL PROCESO PENAL.

De manera esencial el objeto estriba en que el asunto se solucione con la sentencia y pueden ser:

a) Principal.- Por su carácter Público concierne al Estado; porque si no existe una conducta ilícita o antisocial, no existe imputación y por consecuencia no existe Proceso; este objeto tiene a su vez dos variantes, que es absolutamente indisponible, por que el ofendido no podrá realizar acciones a su libre apreciación sino que será conforme a la Ley lo establece; y es inmutable, por que aunque las partes decidan dar por terminado un conflicto necesariamente se encuentran sujetos a lo que determine el Juez y la Ley en el caso de los delitos que son perseguibles de oficio, es un claro ejemplo.

---

<sup>8</sup> LUVIANO González, Rafael. El Procedimiento y el Proceso Penal. Ediciones Michoacanas 2004. México, Págs. 433-434.



b) Accesorio.- Se refiere de manera genérica a la reparación del daño; en virtud a la circunstancia del hecho delictivo ocasionado, es decir constituye el resarcir a la parte ofendida o a quién tiene el derecho de recibir, el pago por el daño sufrido, no solo en la teoría sino en la practica, puesto que es bien sabido que el delincuente dice no tengo para pagar y pago con cárcel, a este menester es necesario que se implementen medidas necesarias como que el propio Estado a través de medidas benéficas para que los delincuentes no se sientan libres de culpa, tales como puedan ser, libertades preliberacionales, sujetas a firma cada ocho días llevando el pago del daño ocasionado de manera proporcional hasta cubrir el pago total; “esto en caso de delitos donde se aprecie que el indiciado es insolvente, tendría como beneficio la disminución de la delincuencia; y en los delitos graves donde exista la solvencia del indiciado, aparte de cubrir el pago deberá ser sujeto una sanción privativa de su libertad; toda vez que hemos apreciado en la practica que este objeto accesorio muchas de las veces queda sin resarcirse.”<sup>9</sup>

### **2.3.- SISTEMAS PROCESALES.**

De la historia del Proceso Penal, se advierten las diversas particularidades que en su forma y desarrollo han dado margen, fundamentalmente a tres Sistemas Procesales: *Inquisitivo*, *Acusatorio* y *Mixto*.

El Sistema Inquisitivo, propio de los regimenes despóticos, tiene las siguientes características: impera la verdad material, misma que solo importa por su naturaleza; y frente a ella la participación humana es negatoria.

La privación de la libertad esta sujeta al capricho de quién ostenta la Autoridad; el uso del tormento prevalece comúnmente para obtener la confesión.

---

<sup>9</sup> LUVIANO González, Rafael. El Procedimiento y el Proceso Penal. Ediciones Michoacanas 2004. México, Págs. 436.

La delación anónima, la incomunicación del detenido, el carácter secreto del Procedimiento y la instrucción escrita, son bases fundamentales en que se apoya los actos de acusación.

Defensa y decisión residen en el Juzgador, para quién no existen limitaciones respecto a las investigaciones encaminadas a obtener una amplia información sobre los hechos.

El Sistema Acusatorio es considerado como la forma primitiva de los juicios Criminales, debido a que históricamente, mientras prevaleció el interés Privado solo se iniciaba el juicio previa acusación del ofendido o de sus familiares; después tal atribución se delego a la sociedad en General.

En la actualidad ha sido adoptado, por aquellos países organizado bajo el régimen democrático, y sus características son las siguientes:

Los Actos Procesales de Acusación, Defensa y Decisión, no se ejercen por una sola persona, se encomienda a sujetos distintos: los actos de acusación, los encomienda el Estado al Ministerio Público, los actos de defensa al inculpado, ya sea por si, o por medio de un defensor que lo representa, defensor que puede ser un particular, o designarlo en su nombre el Estado, es el llamado Defensor de Oficio; y los actos de decisión a la persona física Juez, Magistrado, etc.

En este Sistema, el representante del Estado señalado es el titular de la acción Penal, misma que si no ha sido ejercitada, no es posible la existencia del Proceso; la libertad de las partes esta asegurada por un conjunto de garantías instituidas legalmente y solo admite las excepciones que la necesidad procedimental demanda; por ende imperan los principio de igualdad, moralidad, publicidad y concentración de los actos procesales, por último corresponde a la partes la aportación de pruebas, y la valoración de estas al Juez.

El Sistema Mixto, se caracteriza por algunos principios de los Sistemas anteriores.

El Proceso nace con la acusación formulada por un sujeto, específicamente determinado por el Estado, por lo que, en situaciones diversas, el Juez esta impedido para tomar conocimiento de la conducta o hecho punibles; durante la instrucción procesal, se observan la escritura y el secreto, en el juicio privan, como forma de los actos Procesales: oralidad, publicidad y contradicción.<sup>10</sup>

La defensa, es relativa por que aunque tiene a su cargo la asistencia del procesado, no disfruta de la amplitud necesaria para cumplir su cometido.

El Juez tiene amplias facultades para justipreciar el material probatorio.

#### **2.4.- ACTOS PROCESALES.**

La doctrina más generalizada, observando una minuciosidad extrema, acepta que el Proceso esta gobernado por los siguientes principios: legalidad, obligatoriedad, necesidad, identidad del Juez, autonomía de las funciones Procesales, oralidad, contradicción, publicidad, etc.

En tal sentido, tomando como base la estructura y los perfiles del Sistema Acusatorio, considero que el Procedimiento Penal, y por ende el Proceso en los Estados Unidos Mexicanos, se rige por el principio fundamental de legalidad, mismo que es el principio de todos los llamados principios, la obligatoriedad, la inmediación, la concentración de los actos Procesales, la identidad del Juez, etc., por que se traducen en formas de expresión de la legalidad misma, como elemento rector de toda la actuación procesal, de tal

---

<sup>10</sup> COLIN Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México, Págs.87-89.



manera que, todos los actos procesales, sus formas y formalidades, tienen su fuente en disposiciones Jurídicas; no quedaban al arbitrio de los intervinientes en la Relación Jurídica Procesal.

## 2.5.- SUJETOS DE LA RELACIÓN PROCESAL.

Etimológicamente parte se deriva del Sustantivo latino *pars, partís*, porción o fracción, se define como cada una de las fracciones en que puede dividirse un todo.

La técnica Jurídica ha demostrado que parte, en sentido formal, se refiere aquellos que intervienen en el Proceso; en sentido material, es aquella que su interés ocasiona la mediación del Poder Público, ya sea a favor o en contra de ellos. De tal suerte que nuestro Sistema Jurídico considera a las partes de la siguiente manera:

**a) Ministerio Público.**-Tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de la integración de la Averiguación Previa Penal, al investigar y perseguir los delitos, auxiliado de una Policía; también actúa como representante de la sociedad, en el ejercicio de la acción Penal.

En tal sentido el Ministerio Público, es una Institución heterogénea, precisamente por que tiene una diversidad de funciones; sin embargo en este apartado únicamente apreciaremos la importancia de este en el Proceso, cuando actúa como parte; es decir desde que realiza la consignación de la averiguación previa al Juez competente, su función cambia; señalando que no es la misma Autoridad sino que técnicamente se le llama Ministerio Público Adscrito al Juzgado de Primera Instancia, es decir actúa como representante del ofendido, no de la sociedad, aquí tiene la función cuasi Jurisdiccional, cuando al lado del Juez realiza una decisión, como el sobreseimiento; la de

consultor, cuando el Juez acude como Órgano de opinión de vigilancia, cuando una vez dictada la sentencia, tiene la función fiscalizadora, sobre la ejecución.

**b).- Sujeto activo del delito.-** No debemos confundir al Sujeto activo del delito, con el Sujeto procesal, en el primer caso es la persona que comete una conducta calificada por la Ley como antisocial o delictuosa, es decir quién comete un delito; mientras que en el Proceso es el Sujeto pasivo del Proceso, por que esta siendo Acusado de un delito; ajen de que todavía no se sabe si es culpable o no de la conducta de la cual se le acusa, recordemos que en nuestro enjuiciamiento Penal toda persona es inocente mientras no se demuestre lo contrario, lo cual resulta ser claro que a quién le corresponde acreditar que es culpable o no de un delito es al Ministerio Público, por ser representante del ofendido; de ahí que el Sujeto Activo del Proceso es la Institución del Ministerio Público y el Pasivo es el Autor del Ilícito.

**c) Defensor.-** La Institución de la defensa lo forma, junto con el presunto responsable, al actuar como representante del procesado, como auxiliar de la Justicia y como Órgano imparcial de ella. De tal suerte que la calidad de defensor se adquiere una vez que ha sido aceptada la designación, comprometiéndose este, al rendir protesta, a desempeñar legal, cabal y honestamente el nombramiento.

El cual como sabemos puede hacerse desde que una persona es detenida por la Policía Ministerial, o auxiliar del Ministerio Público, o bien por cualquier Autoridad, como un derecho que tiene la persona que es detenida, en donde bien puede ser una persona de su confianza, sea profesionista o no, abogado o no, y en caso de no contar con nadie el detenido la Autoridad tiene la obligación de nombrarle el de oficio.

**d) Inculpado.-** Según el artículo 58 del código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de Michoacán el carácter de inculpado, lo tiene

aquel a quién dentro del Proceso es atribuido el delito; es decir aquella persona que cometió una conducta tipificada por la Ley como delito, quién ocasiono un daño a otra, sea en su patrimonio, en su salud, en su vida o en sus propiedades, pudiendo ser identificada por su nombre, que constituye sus generales, por su apodo, por su físico; reconocimiento que se debe hacer ante las Autoridades Ministeriales y Jurisdiccionales.

**e) Parte Civil.-** Es la parte ofendida del proceso, es decir en contra de quién se cometió el ilícito a quién se le ocasiono el daño propio del delito, pudiendo ser la persona a quién directamente se le causo el daño o sus representantes legítimos; para ser Parte Civil se puede ser de manera directa, es decir por si mismo o por su representante legal, quién tendrá facultades para intervenir en todas las pruebas sobre la existencia de los elementos constitutivos del cuerpo del delito; y la presunta plena responsabilidad para demostrar los daños y perjuicios, a fin de justificar el monto de la reparación del daño, que deberá exigir el Ministerio Público, en cuanto representante del ofendido, para justificar la situación económica del inculpado.

“La parte ofendida o perjudicada del Proceso podrá presentarse en cualquier etapa o Estado del Proceso, a exigir el pago de la reparación del daño, con los documentos que justifique su pretensión”.<sup>11</sup>

Consideramos que aun y cuando exista sentencia definitiva, toda vez que según la Ley el Juez debe condenar al pago de la reparación del daño aun y cuando no exista el reclamo del Ofendido, so pena de incurrir en responsabilidad.

---

<sup>11</sup> LUVIANO González, Rafael. El Procedimiento y el Proceso Penal. Ediciones Michoacanas 2004. México, Págs. 436-439



## 2.6.- ACCIÓN PENAL Y ACCIÓN PROCESAL PENAL.

Francisco Sodi; respecto a la Acción Penal, nos dice “Es una actividad del Ministerio Público encaminada a cumplir su función y poner en actividad al Órgano Jurisdiccional para realizar la suya. El primer acto de esta actividad es la consignación”.

Para Franco Villa José. Al respecto nos dice: El ejercicio de la Acción Penal “Es el conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante el Órgano Judicial con la finalidad de que este, a la postre, pueda dictar el Derecho en un acto que el propio Ministerio Público estime delictuoso”.<sup>12</sup>

En el artículo 4° del Código Adjetivo Penal del Estado de Michoacán se establece: “La Acción Penal tiene por objeto provocar la función Jurisdiccional, para que en la sentencia se realice en forma concreta el Poder punitivo, imponiendo al delincuente las sanciones merecidas, las medidas de seguridad apropiadas y la condena a la reparación del daño, según proceda”.

En el artículo 5° del Ordenamiento en cita se dice: *Doble contenido de la Acción Penal* “El contenido de la Acción Penal es la provocación y desarrollo de la Función Jurisdiccional, y el Contenido Material es la pretensión punitiva que se trata de declarar y realizar mediante sentencia”.

Para el ejercicio de la Acción Penal es indispensable que se satisfagan determinados requisitos expresamente señalados en las Leyes. Eugenio Florián los llama: *Presupuestos Generales*, que son en otros términos las condiciones mínimas para que la Acción Penal se promueva.

---

<sup>12</sup> Citados por Luviano González Rafael, en la obra que hemos venido comentando.

En el Procedimiento Penal Mexicano, los Presupuestos Generales (requisitos) están señalados en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consisten:

- a) En la existencia de una conducta típica, antijurídica, culpable y punible.
- b) Que esa conducta típica, antijurídica, culpable y punible, se le atribuya a una persona física.
- c) Que la conducta típica, antijurídica, culpable y punible, se haya puesto en conocimiento del Ministerio Público Investigador por medio de una denuncia o querrela.
- d) Que la conducta típica, antijurídica, culpable y punible, por la cual se querrela o denuncia el ofendido y víctima del delito esta merezca sanción corporal.
- e) Que lo manifestado o afirmado por el denunciante o querellante, este apoyado por declaración de persona digna de fé o por otros elementos de prueba que hagan probable la responsabilidad del Sujeto Activo del delito.

Si bien afirmamos que mientras la Acción Penal se hace valer por el Ministerio Público, es decir dentro del Procedimiento Penal llamado Averiguación Previa Penal; siendo un derecho obligación que tiene el Ministerio Público de manera exclusiva para que mediante el pliego de consignación solicitar al Órgano Jurisdiccional Penal, que conozca y resuelva una conducta delictuosa, luego entonces la Acción Procesal Penal será la consecuencia de ese ejercicio de acción tocando conocer de tal circunstancia al Juez por eso decimos que la acción como tal es un derecho abstracto de la jurisdicción, por

que solo a este Órgano le compete decir el Derecho; por lo que no debemos confundir la Acción Penal por que esta se refiere a la teoría del delito, mientras que la Acción Procesal Penal corresponde al campo procesal eminentemente hablando es decir al derecho de defensa que existe y debe existir entre las partes que conforman la litis en donde se mantiene el equilibrio procesal de las partes.

## 2.7.- PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Para efectos didácticos, legislativos y aun prácticos, el enjuiciamiento puede descomponerse en partes o secciones las cuales se les ha denominado *fases, periodos, etapas, momentos, etc.*<sup>13</sup>

Para Ovalle Favela, las etapas Procesales a las que quizás convendría denominar periodos del enjuiciamiento; que son las fases en que se agrupan los actos y hechos Procesales a través de los cuales se concreta y desenvuelve el Proceso de acuerdo con su finalidad inmediata.

“Uno de los factores que inciden en la forma de ser de un Proceso, así como de los periodos que lo conforman, es el Sistema procesal. Como hemos visto, un Sistema Procesal se establece con base en la adopción de las notas que caracterizan a los principios acusatorio e inquisitivo.”<sup>14</sup>

En la Legislación Federal de Procedimientos Penales se señalan los siguientes Procedimientos, que no son propiamente fases:

---

<sup>13</sup> MALVAEZ Contreras, Jorge. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. México Págs. 226-228.

<sup>14</sup> LUVIANO González, Rafael. El Procedimiento y el Proceso Penal. Ediciones Michoacanas 2004. México, Págs. 440.



- a) **Averiguación Previa**, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción Penal.
- b) **Preinstrucción**, donde se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de estos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, bien en su caso, la libertad de este por falta de elementos para procesar.
- c) **Instrucción**, que abarca las diligencias practicadas ante y por los Tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiaridades del inculpado, así como la responsabilidad o la irresponsabilidad penal de este.
- d) **Primera Instancia**, en el que el Ministerio Público precisa su pretensión y el Acusado su defensa ante el Tribunal, y este valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva.
- e) **Segunda Instancia**, donde se efectúa las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos.
- f) **Ejecución**, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los Tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicables.
- g) **Los relativos e inimputables**, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Como puede apreciarse, la llamada Averiguación Previa, la Preinstrucción y la Instrucción son en gran medida subetapas del primer gran periodo conocido como Proceso Preliminar o Instrucción en sentido general.

El periodo llamado "Primera Instancia" en el Código Federal (anteriormente le llamaba juicio), sería el mismo periodo que en lo general se conoce como "Proceso principal". Por lo que hace a la llamada "ejecución", en nuestro sistema, ésta realmente no es un periodo del Procedimiento Penal, sino de la ejecución, como veremos al referirnos a la ejecución de sentencias<sup>15</sup>.

## **2.8.- MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

Una vez que el Órgano Jurisdiccional emite y da a conocer su sentencia a través de una resolución, el contenido de dicha sentencia es de importancia capital para el desenvolvimiento normal del proceso y para la definición de la pretensión punitiva estatal; en consecuencia, pueden afectar los derechos al Ministerio Público Adscrito al Juzgado, al probable autor del delito, y a la víctima u ofendido del delito, por eso en prevención de males irreparables susceptibles de romper con toda aspiración de Justicia, las Leyes consagran el derecho a inconformarse a través de diversos medios de impugnación, cuya finalidad es evitar la marcha del proceso por causas indebidas, o bien que llegue a facilitar una resolución injusta.

Es por eso que al estar frente a estas circunstancias que afectan a cualquiera de las partes en un Proceso Penal, surgieron de los medios de control para restablecer el equilibrio perdido, de esta forma el Juzgador, autor de la resolución, previo examen del proveído impugnado enmendará la resolución a través de una nueva que elimine la anterior, anulando por consiguiente cualquier vicio en los actos del procedimiento o en el acto mismo del Juzgador.

Las especies de medios de impugnación, dentro del fenómeno impugnativo se incluyen una gran cantidad de nombres como: Procedimientos, necesidades y confusiones, entre ellos encontramos a la Revocación,

---

<sup>15</sup> SILVA Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial Oxford. México, Págs. 221-223.

Apelación, Denegada Apelación, Revisión Extraordinaria, Revisión Forzosa, Queja, Amparo, etc., donde cada uno de los medios impugnativos aluden en ocasiones al supuesto impugnativo, al mecanismo empleado, a la orientación deseada, en esa amplia gama de nombres, por ejemplo en el recurso de Apelación en los de Proceso Penal y Civil.

Colín Sánchez, considera que la finalidad de los medios de impugnación es evitar la marcha del proceso por causas indebidos; o bien que este llegue a facilitar una resolución justa, al establecer “que el fin perseguido a través de la impugnación es el restablecimiento del equilibrio perdido en el proceso; es decir al examinarse de nueva cuenta la resolución, se repara el daño producido, ordenando las medidas que para el caso se prevé en la Ley.”<sup>16</sup>

En el Procedimiento Penal, la revisión de la resolución, que el afectado inconforme, requiere de una dinámica especial, traducido en ente Jurídico, que en razón del principio de legalidad, característico en nuestro sistema de enjuiciamiento, constituye un presupuesto indispensable, para que a través del derecho se conceda obtener el resultado procedente.

En tal virtud, podemos señalar que los recursos son un segundo estudio sobre un punto que se estima resuelto de manera no apegada a derecho, con la finalidad de que sea reparado el derecho violado. El origen de los recursos se da por tres causas que consisten:

- 1.- Posibilidad de error;
- 2.- Violación del Derecho; y
- 3.- Necesidad de repararlo.

---

<sup>16</sup> MALVAEZ Contreras, Jorge. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. México, Págs. 393, 394, 397, 403.



De igual forma el recurso tiene tres fases que son: *La Interposición, la Tramitación y la Resolución del mismo.*

El objeto mismo del recurso emana directamente de la finalidad que netamente persigue, es decir consiste en revisar la resolución o proveído que ha sido atacado, caracterizado por tres objetos fundamentales, bien sea *Confirmando, Modificando o Revocando el acto impugnado.*

Los efectos del recurso son Inmediatos y Mediatos; los Inmediatos se manifiestan cuando el Juez de la causa, admite e inicia el tramite correspondiente para la substanciación, también se produce cuando el Juez instructor manda los autos al Juzgador jerárquico superior, lo que trae como consecuencia evitar la ejecución de una sentencia, ya que la jurisdicción del Juez queda en suspenso por haberse transmitido al superior.

Los Mediatos, son la confirmación, modificación o revocación de la resolución impugnada.

Los recursos se deben de realizar ante quién y por quién, el acto procesal en que manifiesta la inconformidad con la resolución Judicial, debe realizarse tratándose de recursos ordinarios ante el Juez instructor o ante los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Si es extraordinario será ante el iudex ad quem o ante la Autoridad Federal correspondiente, podrán hacerlo valer según el Código de Procedimientos Penales, el Ministerio Público Adscrito al Juzgado, el sentenciado y excepcionalmente el Ofendido o la Víctima del Delito.

El recurso de **Revocación**, proviene del vocablo revoco, revocare, revocatio, revocationis, cuyo significado es cancelar, rescindir, anular, retractarse, invalidar, etc., para Rivera Silva, define al recurso de revocación

“como un recurso ordinario, no devolutivo que tiene por finalidad anular o dejar sin efectos una resolución.”

Este recurso lo encontramos contemplado en los artículos 447 y 448 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, que a la letra rezan:

Artículo 447.- El recurso de revocación es admisible en la Primera Instancia, contra los autos que no son apelables; y en la Segunda, en contra de todos lo que se pronuncien antes de la sentencia.

No es admisible el recurso con relación a los autos que se dicten según lo establecido en el Libro Quinto.

Artículo 448.- El recurso de revocación podrá interponerse en el acto de la notificación o al día siguiente hábil.

El Tribunal lo resolverá sin tramites, si estima que no es necesario oír a las partes y al defensor; de lo contrario, admitirá las pruebas que procedan, y citara a las partes y a la defensa a una audiencia verbal que se efectuara dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes, para que se desahoguen las probanzas admitidas, formulen sus alegatos; y en el término de dos días pronunciara el auto relativo, el cual no será recurrible.

El Juez podrá convocar, por una sola vez, a otra audiencia, si en la Primera no hubiere concluido el desahogo de pruebas.

El recurso de **Apelación**, es un recurso ordinario y vertical por medio del cual una de las partes, o ambas, según sea el caso, solicitan al Tribunal Superior un nuevo examen sobre un auto, decreto o resolución dictada por el Juez de Primera Instancia, con el objeto de que la confirme, modifique o

revoque, por que consideran que no se aplico la Ley y se violaron los principios reguladores de valoración de las pruebas y de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El objeto del recurso de Apelación, en términos generales, es la resolución Judicial apelada, la cual debe ser estudiada por el Tribunal superior, por ello será objeto de este medio de impugnación, la violación a la Ley entendida esta, en un sentido genérico, ya sea, por aplicación indebida, ó inexacta, o bien por falta de aplicación.

“En tal virtud se estudia la legalidad de la resolución impugnada, por ser en realidad el objeto inmediato del recurso de que se trata.”<sup>17</sup>

Para que la aplicación sea procedente, es necesario que se establezca expresamente en la Ley la apelabilidad de la resolución que quiera ser impugnada.

La Segunda Instancia solo se abre a petición de parte e inicia con el auto de radicación y se reconoce como parte legítimas para interponer el recurso las expresamente enunciadas por el artículo 280 del Código de Procedimiento Penales del Estado de México, que sostiene que tendrán Derecho a apelar:

- I) *El Ministerio Público;*
- II) *El Acusado y su Defensor; y*
- III) *El Ofendido o su Representante, cuya personalidad haya sido reconocida, en los términos de este código, únicamente respecto a los autos y las sentencias que afecten de manera estrecha e inseparable su derecho para reclamar la reparación del daño o la responsabilidad Civil proveniente de la comisión de un delito.*

---

<sup>17</sup> MALVAEZ Contreras, Jorge. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Porrúa México. Págs. 408-410.



Dentro de las numerosas resoluciones que son apelables, podemos distinguirlas en aquellas que son impuestas contra actos Jurisdiccionales que ponen fin a la Primera Instancia y la Apelación en contra de sentencia definitiva pronunciada como conclusión de esa Instancia. Así también podemos distinguir aquellas que son apelables con efectos suspensivos, que comprenden solamente las sentencias definitivas en que se imponga una sanción, es decir las comprendidas en el artículo 282 del Código-de Procedimientos Penales para el Estado de México, las que se mencionan:

- I.- Las sentencias definitivas que absuelvan al Acusado;
- II.- Los autos que concedan o nieguen el sobreseimiento;
- III.- Los autos de formal prisión, los de sujeción a Proceso, los de no-sujeción a Proceso y los de libertad por falta de pruebas para procesar;
- IV.- Los autos que concedan o nieguen; la libertad provisional bajo caución, excepto cuando se reclame el monto fijado en términos del artículo 325 del código en cita, la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado;
- V.- Los autos que nieguen la Orden de Aprehesión o comparecencia;
- VI.- Los autos que resuelvan sobre jurisdicción o competencia;
- VII.- Los autos que nieguen eficacia al perdón otorgada por el ofendido;
- VIII.- Los autos en que se niegue o se conceda la suspensión del Procedimiento o la acumulación de autos; y
- IX.- Las demás resoluciones que expresamente señale la Ley.

La Apelación se promueve ante el Juez de Primera Instancia que pronuncie la resolución que se considera no ajustada a derecho, pero se habrá de tramitar ante un Tribunal jerárquicamente superior, generalmente colegiado, en el que a través de los agravios que se expresen, o excepcionalmente supliendo los mismos, se avoque al conocimiento y resuelva el punto de controversia.

Para Manuel Rivera Silva<sup>18</sup>, el Procedimiento del recurso de Apelación, comprende los siguientes momentos:

- I. Interposición del recurso;
- II. Admisión del recurso;
- III. Señalamiento de agravios;
- IV. La vista; y
- V. La resolución.

“El Procedimiento ante el Ad quem, se compone de los siguientes pasos: *Auto de radicación; Notificación del auto; Aportación de pruebas; Audiencia final de segunda Instancia; Practicas de diligencias para mejor proveer; y Sentencia*”.<sup>19</sup>

En el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, se establece: “...El recurso de Apelación puede interponerse contra las sentencias en el acto de la notificación, o por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes; y contra los autos en el momento de la notificación o dentro de los tres días subsecuentes.”<sup>20</sup>

En su artículo 455 del Ordenamiento en cita se menciona sobre la admisión o rechazamiento de dicho recurso, a lo que señala: “Interpuesto el recurso dentro del término legal, el Juez que dicto la resolución apelada, lo admitirá o lo desechara sin ningún tramite. Contra el auto que admite la Apelación no procede recurso, pero las partes y el defensor podrán hacer uso del derecho que les concede el artículo 463.”

---

<sup>18</sup> Ibidem. Pág. 9.

<sup>19</sup> MALVAEZ Contreras, Jorge. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. México, Págs. 410-414.

<sup>20</sup> Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán. Cuadernos Michoacanos Editorial ABZ. Vol. 84, 2da época, año 13, México Octubre 2006, Págs. 73-74.

El artículo 458 del Código Adjetivo Penal del Estado en comento refiere sobre la Remisión del Proceso, en donde una vez “admitida la Apelación con efecto suspensivo, se remitirá el original del Proceso a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, para que se envíe a la sala que deba conocer del recurso, según el turno establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Si fueren varios los Acusados y la Apelación solamente se refiere a alguno de ellos, el Juez que dictó la sentencia apelada, Ordenara la remisión del duplicado del Proceso debidamente integrado.

Si se trata de sentencia absolutoria respecto a un Acusado, podrá remitirse el proceso original si no hay otros inculpados.

Artículo 460 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, señala: tiempo para expresar los agravios, “Las partes y el defensor deberán expresar agravios al interponer el recurso de Apelación o en la audiencia final de segunda Instancia.

Cuando el apelante sea el inculpado y este no exprese agravios, podrá hacerlo su defensor.”

Artículo 461 del citado Código, establece sobre la falta o deficiencia de los agravios: “El Tribunal de Apelación podrá suplir la falta o la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el inculpado, o siéndolo el defensor, se advierta que por negligencia o torpeza no los hizo valer debidamente.

El Magistrado que conozca de la Apelación no podrá suplir la falta ni la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el Ministerio Público o la Parte Civil.”



Artículo 466.- Plazos para ofrecer y para rendir pruebas. “Si no se impugna la admisión del recurso, si este se declara bien admitido o luego que el Juez remita el expediente, conforme a lo que se ordene al resolver la impugnación, se concederán cinco días a las partes y al defensor para ofrecimiento de pruebas.”

Artículo 471.- Citación para la audiencia final: “Si no se ofrecen pruebas o transcurrido el término señalado para practicar las diligencias respectivas, se citara a las partes y al defensor, para la audiencia final de segunda Instancia, que se efectuara dentro del plazo de quince días.”

Artículo 472.- Audiencia Final: “La audiencia final deberá efectuarse siempre con asistencia del Ministerio Público y del defensor, este presente o no el inculgado.

El día y hora señalados se iniciara con una relación breve del asunto, la cual hará el Secretario, enseguida se concederá la palabra al apelante, debiendo preceder siempre el Ministerio Público a los demás recurrentes, quiénes intervendrán en el orden que señale el Funcionario que presida la audiencia y después dará por concluida la misma.

Declarado visto el asunto, quedara cerrado el debate y el Tribunal de Apelación pronunciara el fallo que corresponda a más tardar dentro de diez días, confirmando, modificando o revocando la resolución apelada.”<sup>21</sup>

El recurso de **Denegada Apelación**, según Rivera Silva lo define como “un recurso devolutivo ordinario, que se concede cuando se niega la Apelación.”

La interposición de dicho se recurso se podrá hacer verbalmente o por escrito, dentro de los dos días siguientes al que se notifique el auto que niegue

---

<sup>21</sup> Artículos, citados del Ordenamiento ya invocado en líneas precedentes.

el recurso de Apelación, se debe promover por escrito o en forma verbal ante el Juez que la emitió (*Artículo 482 CPPEM*). Interpuesto el recurso, el Juez sin más substanciación, remitirá al Tribunal de Apelación, dentro de tres días informe en el que expondrá brevemente, la naturaleza y Estado de las actuaciones.

El punto sobre el que recayó el auto apelado e insertara este a la letra, así como el que haya denegado. Y cuando el Juez omita remitirlo, el interesado podrá ocurrir por escrito al Tribunal de Alzada, haciendo relación del auto que hubiere apelado, expresando la fecha en que se le notificara, aquélla en que se interpuso el recurso y el proveído que recayera sobre dicha promoción y solicitando se libre orden al Juez para que remita el informe respectivo.

Una vez presentado el escrito por el interesado, el Tribunal prevendrá al Juez para que, dentro de un plazo que no exceda de 48 horas, remita el informe respectivo y justifique las causas por las que no cumpliera oportunamente con su obligación. Ya recibido el informe respectivo por el Tribunal, se pondrá a la vista de las partes, por cuarenta y ocho horas, para que manifiesten si faltan o no actuaciones, sobre las que tengan que alegar.

La resolución deberá pronunciarse dentro del término de cinco días.

El recurso de **Revisión**, tiene por objeto declarar que el reo no es culpable, anular la sentencia ejecutoria en la que fue condenado y ordenar su libertad si esta cumpliendo la pena de prisión que se le hay impuesto.

En el artículo 488 de nuestra Legislación Procesal Penal del Estado de Michoacán,<sup>22</sup> señala con precisión los casos en los cuales procede el recurso en comento:

---

<sup>22</sup> Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán. Cuadernos Michoacanos Editorial ABZ. Vol. 84, 2da época, año 13, Octubre 2006, México. Págs. 74-77.

- I. Si la sentencia solo se funda en pruebas que posteriormente se declaren falsas en juicio;
- II. Cuando después de la sentencia aparecieren documentos Públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado;
- III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiese desaparecido, se presentare ésta o alguna prueba irrefutable de que vive;
- IV. Si dos reos han sido condenados por el mismo delito y se demuestra la imposibilidad de que los dos lo hubiesen cometido; y,
- V. Cuando el reo haya sido condenado por los mismos hechos en dos juicios distintos. En este caso la revisión procederá respecto de la segunda sentencia.

Este recurso deberá presentarse por el sentenciado que crea tener derecho a promover la revisión por escrito al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, acompañando los documentos públicos que sirvan para acreditarla.

Si el Presidente del supremo Tribunal de Justicia admite la revisión, enviara el expediente a la sala que conforme al turno establecido deba conocer de la impugnación.

Al tomar conocimiento el Magistrado pedirá el Proceso (o los Procesos) al Archivo Judicial en que se encuentre y requerirá al sentenciado para que nombre defensor, si no lo hizo al interponer la revisión.

Recibidos los autos y luego que el defensor acepte el cargo, se concederá un plazo no mayor de treinta días para la recepción de pruebas si la



Instancia de la revisión se presento por el motivo señalado en la fracción III del artículo que precede.

Cuando no deba concederse término probatorio o transcurrido este, se dará vista por cinco días al Ministerio Público para que exprese lo que juzgue procedente, y después al sentenciado y a su defensor para que formulen sus alegatos por escrito.

Concluido el plazo para alegar, el Magistrado dictara resolución dentro de los diez días siguientes.

## **2.9.- EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.**

La sentencia es el acto y la decisión pronunciada por el Tribunal mediante la cual da solución al fondo controvertido.

Es una forma compositiva del litigio. Ahora bien, respecto a la ejecución de la sentencia, como su nombre lo indica, se refiere a la terminación del juicio ya cuando se haya cumplido la sentencia, cuando se dicto sentencia absolutoria o bien cuando la pena de prisión haya cumplido; en este apartado y a efecto de conservar la conclusión total del juicio, se realizaran las anotaciones marginales o los libros de registro cuando existan documentos falsos, cuando cambie la situación del procesado o cuando en Segunda Instancia se decrete la absolución del reo de manera inmediata se ordenara la libertad de este, so pena de responsabilidad en que incurran las Autoridades y sanción que se puede imponer a estos.

La función Jurisdiccional termina en la sentencia; lo demás, en todo caso solo podrá ser actividad Judicial, más no Jurisdiccional.

Si consideramos a la ejecución como una forma de concluir y terminación, este aspecto se refiere principalmente a que una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, y de que esta imponga como sanción la prisión, el Juez en un término de 48 cuarenta y ocho horas; al titular de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, y dejara a disposición al reo informando al Alcalde encargado de su custodia; igual circunstancia hará en los casos de Apelación; o cuando se concedió libertad bajo fianza o provisional; y en el supuesto de que en Apelación se revoque la sentencia en donde se concedió la absolución al reo, y sancione a este con pena de prisión; inmediatamente el Juez que reciba la ejecutoria, dictara orden de reprehensión; informando al Ministerio Público y al Director de Procesos.

Dentro de estas medidas de seguridad, encontramos el modo y el Procedimiento de hacer efectivas la reparación del daño y la multa y la sustitución de ésta; así como la amonestación, la venta o destrucción de los instrumentos del delito, vigilancia del reo, la privación o suspensión de los derechos o de empleo; siendo necesaria la intervención del Ministerio Público en todas las actuaciones que señalan estas medidas.<sup>23</sup>

Como se podrá notar esta es la parte final de un Proceso, en donde se constata que una persona, se encuentra bien y formalmente presa o en su caso se encuentra libre por haber concluido el juicio en su totalidad.

---

<sup>23</sup> LUVIANO González, Rafael. El Procedimiento y el Proceso Penal. Ediciones Michoacanas 2004. México Págs. 466-467.

## CAPÍTULO TERCERO

### LA PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL PENAL

#### 3.1.- CONCEPTO DE PRUEBA.

Por Prueba se entiende principalmente la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa; o bien la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante, y que son propios según derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito.

La Prueba Penal es aquella que se desplaza en el ámbito de la investigación del delito, de la relación con su víctima, así como con la persona del delincuente.

Esta situación la hace diferente a todas las restantes aplicaciones de la Prueba Judicial (*Civil, Laboral o Fiscal*); pues estas se centran casi siempre en el conocimiento de los hechos relevantes del litigio, que es diferente a la concepción del delito, de la actividad que despliega el Estado para prevenirlo y combatirlo, de la seguridad pública, de la Política criminal y, aun, de la victimología.

Resulta indiscutible que el campo de la Prueba Penal se relaciona con la Averiguación Previa, con el Proceso, con el Derecho Sustantivo de la materia, con la ejecución de sanciones; por lo mismo, de igual forma queda inmersa en la Política Criminal del Estado, misma, de manera integral, tiende a cubrir los fines de éste sobre la seguridad pública.

La Prueba Penal se presenta, así, dentro del cúmulo de actos y medios de que se vale el Estado con el fin de proteger a la sociedad del delito, como forma científica de investigación adecuada para llegar al conocimiento cierto de



los hechos relativos, en la Averiguación Previa, en el Proceso Penal y en la Ejecución de las Penas.

### 3.2.- OBJETO DE PRUEBA.

La doctrina procesal Civil ha establecido que los hechos del debate constituyen el objeto de la prueba y que, por el principio *mura novit curia*, el Derecho no forma parte de él. "En cambio la materia Penal contempla un *objeto de la prueba* que no se circunscribe simplemente al conocimiento y demostración de los hechos; comprende, además de los hechos del delito, al cuerpo del delito, al propio delito, al inculcado, a la víctima y a la reparación del daño"<sup>24</sup>.

Esto es, el objeto de la prueba en el Proceso Penal difiere del considerado en el Civil y en las restantes áreas Jurídicas.

En lo Penal se prueba algo más que los simples hechos del correspondiente ilícito; aquí el objeto de la prueba comprende así mismo al cuerpo del delito, a los elementos del tipo y del delito, las peculiaridades del inculcado y, en ocasiones, también la víctima en lo tocante a su salud o a su propia culpabilidad, quebranto patrimonial, daño moral, etc.

Ciertamente vemos que el juicio del Juez Penal se apoya fundamentalmente en datos concretos que podríamos considerar de principales, y que son los hechos delictivos de la causa; es decir se tratan de demostrar los hechos del injusto penal que concuerdan con el supuesto de la norma cuya aplicación se solicita, para constar la pretensión punitiva, estableciéndose en este caso parte del objeto de la prueba.

---

<sup>24</sup> DIAZ DE León, Marco Antonio. Tratado Sobre las Pruebas Penales. Editorial Porrúa. México Págs. 229, 331-333.

### 3.3.- LA CARGA DE LA PRUEBA.

En el Proceso Penal no solo se discute, sino, que hasta se niega la aplicación del principio de la carga procesal y, por ende, el principio de la carga de la prueba como gravamen sobre las partes.

La negativa a considerar la aplicación del principio de la carga de la prueba, en el Proceso Penal, se ha manejado desde diversos niveles y puntos de vista que si no son analizados en lo individual, parecen dejar sin solución el problema.

El rechazo, a estimar el principio de la carga de la prueba en el Proceso Penal, se basa según Micheli, en que el Ministerio Público carece de una carga subjetiva, en cuanto él acciona un interés ajeno, o bien, que en todo caso se trataría de una carga objetiva de la prueba puesto que acciona por un deber y, consiguientemente, en protección de un interés ajeno, y no haya por una ventaja propia.

Me parece inútil, por tanto, el querer vincular la actividad procesal del Ministerio Público a un interés interno; he aquí por que, a mí entender, debe considerarse como fracasada la tentativa del transportar al Proceso Penal la noción de carga de la prueba, acogida por la predominante doctrina.

Es que en este último Proceso la carga no tiene la eficacia de estímulo de la actividad de las partes, puesto que no puede decirse que el Ministerio Público sea titular del interés Interno en antagonismo con el imputado.

Si bien se observa, la oposición a considerar la vigencia de la carga de la prueba en el Proceso Penal, aunque apoyada en diversos criterios, en substancia se deriva de consideraciones que se hacen en torno a la carencia de interés propio del Ministerio Público, a la posición de este, como Órgano

administrativo del Estado, o bien, a los Poderes Inquisitivos del Juez, que pueden suplir la inactividad de las partes. En síntesis, se soslaya la estructura y la función del Proceso Penal.

Debe recordarse que el Proceso es el medio por el cual el Estado cumple con su Poder-deber de jurisdicción. Que el conjunto de reglas que lo constituyen, tienen como finalidad resolver el conflicto de Derecho Criminal mediante sentencia que pase por Autoridad de cosa juzgada.

Que en el Proceso, ciertamente, intervienen las partes, pero, y esto debe comprenderse, sujetas a las reglas del Proceso y a una serie de principio que lo animan como lo es, entre otros, el de preclusión.

Que este principio de preclusión garantiza la marcha de Instancia, sin demoras superfluas y quitando obstáculos, hasta llegar a su natural conclusión que es la sentencia definitiva.

Que por si mismo, este principio de preclusión origina a las partes, con independencia del Poder inquisitivo del Juez, una serie de compromisos para actuar que no son obligaciones ni deberes de éstas, sino, que manifiestan como imperativos discrecionales de accionar que reciben el nombre de cargas, con las que procesalmente se les motiva para evacuar los distintos actos de las etapas del Procedimiento, bajo la amenaza de clausurarlas y de seguir adelante con o sin la ejecución de dichos actos para cumplir con la teología del Proceso que es, precisamente, la de llegar al fallo final.

Que este objetivo del Proceso, asegurado mediante la preclusión, es en si el interés subjetivo que pudieran tener las partes, pues no solo es con base en estos intereses o ventajas particulares o de cualquiera otra índole que pudieran tener las partes.



No obsta apreciar que durante el ejercicio profesional de la práctica encontramos que si es posible ofrecer nuevas pruebas, aun en Segunda Instancia, por Ordenamiento procesal.

### **3.4.- SUJETOS DE PRUEBA.**

Es la persona, *que proporciona el conocimiento, por cualquier medio factible*. De los Sujetos intervinientes en la relación procesal, son Sujetos de prueba: el probable Autor del Delito, el Ofendido o su Representante, el Defensor y los Testigos.

Este carácter, no es posible atribuirlo a los Jueces, o a los Agentes del Ministerio Público, y a los Peritos, por que "el Juez conoce del hecho, mediante el Órgano de prueba lo conoce inmediatamente (por supuesto del hecho del cual es Órgano) y, en cuanto al Juez, no es Órgano y en cuanto Órgano no es Juez."

El Ministerio Público, por su misma naturaleza y atribuciones, tampoco puede ejercer una doble función; por lo tanto, nunca puede ser Sujeto de prueba. Por último, los Peritos, debido a la naturaleza de la peritación, tampoco son sujeto de prueba.

### **3.5.- MEDIOS DE PRUEBA.**

El medio de prueba, *es la prueba en sí*<sup>25</sup>. Es un vehículo para alcanzar un fin. Esto significa que, para su operancia, debe existir un Funcionario que le imprima dinamismo, y así, a través de uno o más actos determinados se actualice el conocimiento.

---

<sup>25</sup> COLIN Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México, Págs.415, 416.

Franco Sodi, aclara: “es el tema del Proceso o la verdad histórica concreta por conocerse, el Órgano de la misma es la persona física que aporta el conocimiento, y el medio de la prueba, es el acto o modo usado por la persona física referida, para proporcionar el citado conocimiento”.<sup>26</sup>

Los medios de prueba contenidos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal consisten:<sup>27</sup>

- I. *La confesión;*
- II. *Los documentos Públicos y los Privados;*
- III. *Los dictámenes de peritos;*
- IV. *La inspección ministerial y Judicial;*
- V. *Las declaraciones de testigos, y;*

*Las presunciones; se agrega: “también se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, a juicio del Ministerio Público, Juez o Tribunal que practique la Averiguación, pueda constituirla...”*

Dentro del título dedicado, en el Código en cita, a las pruebas, además de las mencionadas, se regulan: la reconstrucción de hechos, los cateos y visitas domiciliarias, la interpretación, la confrontación y el careo.

Esto demuestra una vez más, la inutilidad de incluir esas peculiaridades listas como a la que se refiere el legislador en el artículo 135, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por que: “ni están todos lo que son, ni son todos los que están”

---

<sup>26</sup> Citado por; DIAZ DE León, Marco Antonio. Tratado Sobre las Pruebas Penales. Editorial Porrúa. México Págs. 423-425.

<sup>27</sup> Ídem. Pág. 36.

La necesidad de determinar la verdad histórica y la personalidad de delincuente obliga, como lo señalan las disposiciones legales citadas, a que en la secuela procedimental se allegue y admita todo lo que facilite el conocimiento de los hechos, con sus circunstancias y modalidades; no sometiendo a los integrantes de la relación Jurídica procesal al deber de utilizar únicamente las pruebas convencionales señaladas en una absurda lista; de ser así, cobraría vigencia el acertó según el cual "el que tiene Derechos y carece de medios para probarlo, no tiene más que la sombra de un Derecho".

El artículo 258 del Código Instrumental de la Materia para el Estado de Michoacán, señala: "se admitirá como medio de prueba todo lo que se ofrezca como tal, siempre que pueda serlo a juicio de la Autoridad que conozca del Proceso. Cuando lo juzgue necesario, podrá verificar, la autenticidad del medio probatorio."<sup>28</sup>

### 3.5.1.- CONFESIONAL.

La palabra *confesión* proviene del latín *conféssio* que significa declaración que hace una persona de lo que sabe, espontáneamente o preguntado por otra. Lesiona definió a la Confesión como "una declaración, Judicial o extrajudicial, en que una parte capaz de obligarse, con animo de suministrar a la otra una prueba que redunde en su perjuicio, reconoce, total o parcialmente, la verdad de una obligación o de un hecho que es susceptible de producir afectos Jurídicos.

Así pues la confesión es una manifestación que hace el inculpado sobre la participación –como autor o participe, dolosa culposa, de manera activa o por omisión- que hubiera tenido en los hechos delictivos; dicha manifestación debe

---

<sup>28</sup> Ibidem. Pág. 40.



ser libre, es decir, con la voluntad del Acusado, si bien aquélla puede resultar de una expresión espontánea o provocada.<sup>29</sup>

La Confesión puede ser Judicial o Extrajudicial; Simple o Cualificada; Directa o Indirecta.

Es confesión Judicial la que hace el inculpado, ante el Ministerio Público, o el Órgano Jurisdiccional.

Es Confesión Extrajudicial, la que se hace fuera de juicio, como por ejemplo, la que se produce en la Averiguación Previa ante la presencia del Ministerio Público; en la actualidad no está permitido a la Policía Ministerial obtener confesiones, pues, si lo hace, estas carecen de todo valor probatorio.

La Confesión Simple, se da cuando se hace aceptando lisa y llanamente la intervención como autor o participe en el hecho delictivo.

Es Cualificada la que se expresa reconociendo la verdad del hecho punible, pero agregando circunstancias que modifican o restringen su naturaleza y efectos.

La Confesión es Directa cuando se rinde de manera expresa; es Indirecta cuando el confesante guarda silencio o no ocurre a absolver posiciones, lo cual se toma como una confesión tacita como sucede, por ejemplo, en el Proceso Civil.

Nuestras Leyes Procesales Penales establecen también, una serie de requisitos que se deben cubrir en relación con la persona del confesante, para

---

<sup>29</sup> DIAZ DE León, Marco Antonio. Tratado Sobre las Pruebas Penales. Editorial Porrúa. México, Págs.471, 472, 487, 497.

que adquiera validez la confesión, nos referimos a las *condiciones subjetivas*, desde luego, el Acusado debe gozar de todas sus facultades para lo que declare sea con su pleno conocimiento.

Es condición igualmente que lo que se confiese sea de hecho propio; y finalmente, la confesión debe ser en contra de quién la emite, lo que significa que quién confiesa reconoce en su perjuicio haber cometido los hechos delictivos.

Por otro lado encontramos las *condiciones objetivas* que se refieren no tanto a la persona del confesante, sino a lo que confiesa en su declaración en si pudiendo señalar las siguientes:

- I. Que la declaración sea creíble, verosímil; esto quiere decir que la confesión debe referirse a hechos que sean entendibles y aceptables por el común de las gentes;
- II. Que la confesión sea corroborada por otras pruebas, o bien quién no sea desvirtuada por otros elementos de convicción, y;
- III. Que no sea contradictoria, se dan casos en que existen varias confesiones por haberse declarado tanto en la Averiguación Previa como en el Proceso.

Podemos afirmar que en el Derecho Procesal Penal Mexicano, no existen propiamente reglas para el ofrecimiento de este medio, habida cuenta puede ser presentado y desahogado en cualquier estado que guarde el Proceso; es decir, que puede ser admitida y desahogada mientras no se dicte sentencia definitiva (irrevocable), como lo sería, por ejemplo, durante la celebración de la audiencia de vista, en Primera o Segunda Instancia.

Sobre el desahogo, rigen las reglas establecidas para estos casos en los códigos, como por ejemplo, que se fije fecha y hora para diligencia, que se

practique en el local del Juzgado, en audiencia pública, en compañía del defensor, con la asistencia del Ministerio Público.

### **3.5.2.- TESTIMONIAL.**

El Testimonio es aquel medio de probar y acto procesal por el cual terceras personas comunican al Órgano Jurisdiccional sus experiencias y percepciones sensoriales extrajudiciales o relacionadas con el delito o litigio.

Se trata de una manifestación que se hace, normalmente, en forma oral, aunque, claro está, si el testigo fuere sordo o mudo y supiere leer le interrogara por escrito previniéndole para que conteste del mismo modo, y si no supiere leer y escribir se le declarara por medio de intérpretes que puedan entenderlo.

En el concepto anotado, hemos establecido que el testigo depone ante el Órgano Jurisdiccional sobre sus experiencias sensoriales extrajudiciales relacionadas con el delito.

En cuanto a lo primero, es decir por lo que toca al Órgano Jurisdiccional, ello indica que éste en el Proceso Penal es el destinatario natural del testimonio, para indagar y conocer los hechos criminosos; sin embargo, por motivo de que el Ministerio Público normalmente conoce antes que el Juez de estos hechos, sucede que desde la Averiguación Previa el testigo declara ante el representante social sin saberse aun si quiera si comparecerá o no después ante el Órgano Jurisdiccional, pues, cabe que no se ejercitará la acción Penal por no reunirse los requisitos legales establecidos en el artículo 16 constitucional.

“Podemos establecer que en nuestro Proceso Penal, el objeto del testimonio es no solo el hecho o los hechos, sino, también, las personas, las cosas o los lugares que el testigo perciba por medio de sus sentidos y que,



después, describa o señale ante el Ministerio Público o el Juez en relación con la causa criminal que se investigue.”<sup>30</sup>

Nuestras Leyes Procesales Penales, determinan una serie de reglas y formalidades que se deben observar en el trámite de esta prueba. En primer lugar, en la lucha contra el delito, el Estado ha autorizado por conducto de los Órganos Legislativos, la acción más amplia a las Autoridades encargadas de la seguridad pública, para indagar los hechos punibles, lo que incluye a la prueba testimonial.

En nuestro Sistema procesal Penal todo individuo que tenga conocimiento de hechos posiblemente delictivos y perseguibles de oficio, tiene el deber Jurídico de manifestarlo a las Autoridades, ya sea como testigo o como denunciante. No están obligados a declarar los que deban guardar secreto profesional de carácter científico o intelectual (*art. 266 del CPP. del Estado de Michoacán*).

En consecuencia, según nuestra legislación procesal Penal, todo individuo, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes – aun Penales, deberá ser examinado como testigo, siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito y el Ministerio Público y el Juez estimen necesario su examen.

La declaración de los testigos se tomaran por separado y el Juez dispondrá lo que estime pertinente para que aquellos no escuchen las deposiciones de los otros, ni se comuniquen entre si (*art. 269 del CPP. del Estado de Michoacán*).<sup>31</sup>

<sup>30</sup> DIAZ DE León, Marco Antonio. Tratado Sobre las Pruebas Penales. Editorial Porrúa. México, Págs.517, 523, 524, 527.

<sup>31</sup> Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán. Cuadernos Michoacanos Editorial ABZ. Vol. 84, 2da época, año 13, México, Octubre 2006, Págs. 51.

Antes de que el testigo comience a declarar se le instruirá acerca de las sanciones que el Código Penal establece para el que se produce con falsedad o Se niega a declarar, y se le tomara la protesta de decir verdad. A los menores de 16 dieciséis años únicamente se les exhortara para que se conduzcan con la verdad (art. 270 del CPP. del Estado de Michoacán).

Después de tomarle al testigo la protesta de decir verdad, se le preguntara su nombre, apellido paterno y materno, edad, lugar de origen, domicilio, Estado Civil, profesión u ocupación; si se haya ligado con el inculpado o el ofendido por vínculos de parentesco, amistad o cualquiera otros y si tiene algún motivo de odio o rencor contra alguno de ellos (art. 271 del CPP. del Estado de Michoacán).

Los testigos declararan de viva voz y solo podrán consultar notas o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto y a juicio del Tribunal.

El Juez dejara al testigo narrar los hechos de que tenga conocimiento, pero no le permitirá que deponga sobre simples rumores. Después podrá hacerle las preguntas que estime necesarias sobre el delito, tiempo, lugar y modo de comisión, o acerca de los puntos de su testimonio.

El deponente estará obligado a dar la razón de su dicho, expresando por que y de que manera sabe lo que ha declarado, y cuando no conozca el nombre de alguna persona, dará las señas particulares y demás pormenores que sirvan para identificarla.

El Ministerio Público y la Defensa tienen el derecho de interrogar al testigo, pero el Tribunal podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando lo estime necesario.

Las preguntas deberán guardar relación con los hechos y estar concebidas en términos claros y precisos; los Jueces desecharán las que a su juicio sean inconducentes, capciosas o sugestivas (*art. 272 del CPP. del Estado de Michoacán*).

### **3.5.3.- DOCUMENTAL.**

La palabra documento proviene de la voz latina *documentum* que significa título o prueba escrita. Por lo que documento es toda corporación de pensamiento en un objeto que puede ser llevado físicamente ante la presencia del Órgano Jurisdiccional.

Es posible determinar la conformación del instrumento en el cual, normalmente, encontramos tres elementos: el Sujeto Sujetos que lo producen, la cosa y el objeto en que se materializa, y el acto o hecho que representa.

El Sujeto viene a ser el creador del instrumento, el que en algunos casos es calificado según la función o Autoridad que represente, lo que lleva a provocar diferencias que separan la eficacia del instrumento Público y la del Privado.

Por lo que hace a la cosa u objeto en que se materializa el instrumento, ello regularmente consta de papel y tinta, aunque existen casos en que aquel se hace representar en otros materiales como la tela, el plástico, la madera, etc.

En cuanto al acto o hecho que representa, ello tiene que ver con el contenido y con la forma del instrumento.



El contenido del instrumento puede consistir en una declaración de verdad o en una declaración de voluntad; en el primer caso, se limita a representar el estado de las cosas, al paso que en el segundo documento atestigua la existencia de una voluntad encaminada a modificarlo; y esta diferencia de matiz trasciende, más que al valor, al alcance o amplitud de su valor probatorio.

La doctrina procesal y la Ley, de manera tradicional, han establecido una doble clasificación en que se engloban los instrumentos, como es la de *Públicos* y *Privados*.

**a). Públicos.-** Los Instrumentos Públicos adquieren esta calidad en razón del autor de que provienen y por pertenecer a la esfera del Ordenamiento Jurídico Público, es decir, son los expedidos por Autoridades o Funcionarios Estatales en uso de sus facultades y dentro de los límites de sus atribuciones, o también los que se otorgan por personas investidas de fé pública dentro del área de sus competencias.

Podemos clasificar los Instrumentos Públicos en: *Administrativos*, cuando proceden de funcionarios del Poder ejecutivo en ejercicio de sus competencias; *Judiciales*, los que provienen de la función Judicial; *Notariales*, los que se derivan de la autorización de notarios Públicos; *Mercantiles*, son los que se otorgan en este campo algunas personas investidas de fé pública, como por ejemplo los corredores.

**b). Privados.-** Son aquellos que inversamente a los que señalamos en el inciso anterior, no pertenecen a la esfera del Orden Jurídico Público, ni están expedidos por Autoridades en ejercicio de sus funciones, ni por personas investidas de fé pública; es decir, por exclusión podemos establecer que son Privados, todos los instrumentos que no reúnen los requisitos señalados para

los Públicos, como enseña Caravantes “son aquellos en que se consigna alguna disposición o convenio por personas particulares, sin la intervención de un Escribano o de otro Funcionario que ejerza cargo por Autoridad Pública, o bien con la intervención de estos últimos, pero sobre actos que no se refieren al ejercicio de sus funciones.”

Ahora bien también podemos clasificar a los instrumentos Privados de acuerdo a su forma y contenido de la siguiente manera:

Desde el punto de vista de la forma y del valor probatorio, se distingue:

- 1) Los títulos o actos auténticos;
- 2) Los títulos o actos bajo firma privada;
- 3) Los registros o papeles domésticos, notas, cartas, etc.

Desde el punto de vista del contenido y de la naturaleza de la prueba, hay:

- 1) Los documentos, Judiciales o Extrajudiciales; que contienen o registran una confesión, explícita o implícita;
- 2) Los escritos que representan el testimonio de un tercero;
- 3) Las piezas que constituyen la materia del delito;
- 4) Los títulos o piezas que se relacionan directa o indirectamente con el delito y sirvan de indicios.

De manera expresa, tanto en el Código del Distrito Federal, como en el de Michoacán, señalan y reconocen a los documentos como medios de prueba; ciertamente lo son y por su probada eficacia, normalmente son expresión de seguridad y confianza no solo en cuanto a su valoración de parte del Tribunal, sino para todos los gobernados en que se encuentran en ellos los medios donde hacen constar innumerables actos Jurídicos.

Los documentos se pueden presentar desde la Averiguación Previa. En el Proceso Penal, de conformidad con lo que establezcan las Legislaciones Procesales Penales relativas, pueden presentarse documentos durante la instrucción, un día antes de la vista, o aun durante la audiencia de vista.

Para el Proceso, se considera autor de un documento Privado al que lo suscribe. Se entiende por suscripción, la colocación al pie del escrito de la firma o huella digital que sean idóneas para identificar a la persona que suscribe.

Ahora bien, la suscripción hace plena fé de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma o huella digital.

En cuanto a la Suscripción de los Documentos Públicos, “Se refiere a aquéllos cuya formulación está encomendada por la Ley a un Funcionario de fé pública, así como los que se expidan en ejercicio de sus funciones.”<sup>32</sup>

Pues bien, la objeción de dichos documentos según el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán,<sup>33</sup> se ciñe a lo siguiente:

Artículo 321.- “...si las partes o el defensor objetan los documentos aludidos aduciendo que fueron editados dolosamente para desvirtuar los hechos, el Juez previa protesta de las partes o de la defensa, designara peritos para que emitan su opinión al respecto. En caso de que se advierta la manipulación dolosa en tales documentos, se ordenara sacar copia de los mismos, así como de las actuaciones relativas a su alteración, las que se

---

<sup>32</sup> MORENO Cora, Silvestre. Tratado de las Pruebas Civiles y Penales Volumen 4. Editorial Jurídica Universitaria México, Págs. 184, 185.

<sup>33</sup> Ídem. Pág. 54.



entregaran al Ministerio Público, con los insertos necesarios para que se integre la averiguación correspondiente.”<sup>34</sup>

El artículo 322 del citado Ordenamiento se dispone: “La prueba documental redactada en idioma extranjero o dialécticos regionales, se presentara en original, acompañada de su traducción al español. El Tribunal designara peritos para corroborar la traducción, cuando ésta fuera impugnada de inexactitud o falsedad en su contenido.”

#### **3.5.4.- INSPECCIÓN JUDICIAL.**

La *Inspección*, es un acto procedimental, que tiene por objeto, la observación, examen y descripción de: *personas, lugares, objetos y efectos de la conducta o hecho posiblemente delictuoso, para así llegar al conocimiento de la realidad y el posible descubrimiento del autor.*<sup>35</sup>

Respecto a la *naturaleza Jurídica de la inspección*, se afirma: es un medio de prueba real, directa y personal, por que el conocimiento y la certeza, se obtienen por una vía directa que ofrece menos peligro de insinceridad.

La clasificación de este medio convictivo es: *Extrajudicial y Judicial.*

La Primera esta a cargo del agente del Ministerio Público en la Averiguación Previa, la segunda se realiza por el Juez, atendiendo, uno y otro, para ese fin.

---

<sup>34</sup> Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán. Cuadernos Michoacanos Editorial ABZ. Vol. 84, 2da época, año 13, México, Octubre 2006, Págs. 57-58.

<sup>35</sup> COLIN Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. Págs.511-520

La Inspección recae sobre: *personas, lugares, objetos y efectos del delito.*

**a). Personas.-** Recae en las personas, para así integrar y comprobar el cuerpo del delito, los elementos de algunos tipos Penales, *verbi gracia:* lesiones, homicidio, violación, estupro, etc.; para estos efectos, se practica un examen en el Sujeto Pasivo del delito y sobre el probable autor, para dar fé: de las lesiones, de la desfloración, en algunos delitos sexuales; del cadáver en el homicidio, etc.; todo lo cual en su mayor parte es realizado por los peritos designados, por el Agente del Ministerio Público, durante la Averiguación Previa.

**b). Lugares y objetos.-** La inspección de lugares y objetos, se realiza en la averiguación previa y también durante el Proceso, tomando en cuenta que lugares pueden tener, en cuanto a su acceso, carácter Público o Privado.

**C. El cateo.-** En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, se establece como garantía, la inviolabilidad del domicilio; más cuando la situación lo requiere, es un mandato de la Autoridad Judicial el que permite el acceso al domicilio, aun con oposición de sus propietarios o moradores; por lo que el cateo, precisa de una orden Judicial, donde su objetó es la practica de una diligencia en concreto.

**d). Efectos.-** Por último la inspección, también tiene por objeto, precisar las consecuencias producidas por la conducta o hecho en la persona, cosa u objeto sobre el cual recayó la acción o la omisión; por ejemplo, la perdida del habla, del oído o de cualquier otra función; la existencia de una cicatriz perpetua y notable, o bien, la destrucción total o la inutilización parcial de una cosa, etc.

De lo expuesto, se colige; la inspección, se practica en la Averiguación Previa, durante la instrucción, y aun en Segunda Instancia, según las exigencias del caso en cuestión.

### **3.5.5.- CAREOS.**

Marco Antonio Díaz de León; Careo viene de la acción y efecto de carear, y esta a su vez, de cara, de poner cara a cara a dos sujetos o más para discutir. Y aduce que careo, significa enfrentar a dos o varios individuos para descubrir la verdad de un hecho, comparando sus declaraciones en los puntos donde se contradigan o difieran.

Por lo que procesalmente, el careo es un medio de prueba autónomo que se utiliza para despejar las dudas provocadas por disposiciones discordes, en donde por las contradicciones en que incurren en sus dichos, no hay otro remedio para probar la verdad; este medio de prueba como sabemos se desarrolla dentro de la instrucción, no siendo obstáculo que se desahogue dicho medio dentro del término constitucional, sin embargo como lo hemos precisado dentro de este trabajo, la practica dista mucho de la teoría; bajo el argumento que en los antecedentes inmediatos y los resultados obtenidos de la confesión y el testimonio son la base de los careos.

Procesalmente y procurando ser más claro, el careo puede ser:

**a) Constitucional.-** Refiriéndose a una garantía que a todo inculpado otorga la Constitución General de la República, en su artículo 20, fracción IV "Siempre que lo solicite, será careado en presencia del Juez con quiénes depongan en su contra. Efectivamente el Acusado en audiencia pública tiene el derecho de conocer a su Acusador y a los Testigos que declaren en su contra tal y como lo establece la fracción III del artículo comentado, en donde se señala que dentro del término de 48 horas siguientes a su consignación a la



Justicia, es decir ante el Juez que conoce del hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo; esto es el nombre de su Acusador y la naturaleza y causa de la acusación, en donde podrá declarar preparatoriamente.

Es constitucional el careo entre el inculpado y quién deponga en su contra; en los demás casos el careo es procesal.

**b) Supletorios.-** El artículo 268 del CFPP nos explica que para que exista careo supletorio se hace necesario que por cualquier medio o motivo no pudieron obtenerse el careo de manera directa o de la comparecencia de algunos de los que deban ser careados, por lo que se procederá a leerse la declaración al presente del otro haciéndole notar las declaraciones que medie entre aquélla y lo declarado por él; resultando este careo cuando existan las personas fuera de la jurisdicción del Tribunal debiéndose emitir el exhorto o la requisitoria respectiva.

Apreciamos en este careo que bien puede ser entre el ofendido, los testigos de cargo o entre los testigos de descargo resulta perjudicial e irrelevante para los intereses del Acusado, toda vez que su libertad puede encontrarse en peligro por no existir los mecanismos adecuados para llevar a cabo estos careos supletorios; en la práctica encontramos que es común que los testigos de cargo sobre todo, van y declaran ante el Ministerio Público y después se hacen los perdidosos, o se cambian de domicilio, para no presentarse a la prueba de careo procesal, causando con ello una violación al derecho del Acusado y procesado en su caso, por que no se puede defender de alguien que lo está señalando como culpable de un ilícito cuando éste no se presenta a carearse, para defender su posición y el testimonio de manera directa frente al que presume cometió el acto ilícito.

### 3.5.6.- CONFRONTACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE OBJETOS.

Confrontación se entiende como la prueba procesal dentro de una causa Penal, a efecto de identificar o reconocer de un número determinado de personas al realizador de una conducta tipificada por la Ley como delito; que puede ser dentro o fuera del Local del Tribunal, precisamente en el punto donde sucedieron los hechos Criminales, mediante una diligencia con todas las formalidades y solemnidades que el caso requiere, cuyo objeto fundamental consiste en identificar de entre una fila o líneas de personas o bien situaciones, objetos o ubicación de personas en el acto mismo de desarrollarse los hechos imputados a una persona que esta siendo acusado; y se realiza identificando a personas extrañas que se encontraban presentes, o distinguiendo circunstancias reales no asentadas dentro de las diligencias levantadas por el Ministerio Público o la Policía Ministerial y que afecten la verdad de los hechos que perjudican al acusado, en cuanto los hechos o circunstancias referidas ante el representante social pero contradichas durante la instrucción.

Luego entonces encontramos como necesariamente nos dice Colín Sánchez; se hace necesaria una declaración previa de una persona que dice identificar si se le pone enfrente, por reconocerlo en el lugar de los hechos, es como describir los objetos, circunstancias, actos y formas de tiempo, modo y lugar en el preciso espacio donde sucedieron los hechos.<sup>36</sup>

Dentro del Proceso Penal Mexicano la confrontación debe hacerse de manera clara, cierta y precisa, de modo que no deje lugar a dudas respecto a la persona que señala el confrontado. Por lo que el Juez al realizar la confrontación debe observar las siguientes reglas:

---

<sup>36</sup> LUVIANO González, Rafael. El Procedimiento y el Proceso Penal. Ediciones Michoacanas 2004. México, Págs. 364, 367, 368, 371, 372, 374.

a).- que la persona que es objeto de ella no se disfrace, ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puede servir al que tiene que designarla;

b).- Que aquella que se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aun con las mismas señas que las del confrontado si fuera posible, y;

c).- Que los individuos que acompañan a la persona que va confrontarse, sean de clase análoga, atendiendo a su educación, modales y circunstancias especiales.

### **3.5.7.- PERICIAL.**

La Peritación es el acto procedimental, en el que el técnico o especialista en un arte o ciencia (perito), previo examen de una persona, de una conducta o hecho, cosa, circunstancias, efectos, etc., emite un dictamen, conteniendo su parecer, basado en razonamientos técnicos sobre aquello en lo que se ha pedido su intervención.

Es de advertir que aunque se dice que sólo se acudirá a la pericial en casos necesarios, se agrega: debe procederse a invocar su auxilio, etc., cuando la investigación así lo requiera, y omitirse para aquellas cuestiones consideradas dentro de la llamada cultura general.

La Peritación siempre es necesaria, por que a parte de la verdad histórica, el estudio de la llamada personalidad del delincuente, siempre habrá de realizarse y esto no podría darse con ausencia de la ciencia y las técnicas, a cargo del perito.



La Peritación en el Derecho Mexicano, comprende:

- a) **Personas.-** Recae sobre las personas, en casos, como: homicidios, lesiones, aborto, infanticidio, violación, estupro, etc.;
- b) **Los hechos.-** El auxilio técnico es sin duda, indispensable, especialmente, cuando en los mismos, existen aspectos, solo posibles de determinar mediante el concurso de un especialista.
- c) **Los objetos.-** Recae en los objetos cuando estén relacionados con los hechos, como: documentos, armas. Instrumentos, efectos o también, si se estima que de los mismos pueden obtenerse datos, huellas digitales u otra clase de evidencias.

La Peritación se clasifica, *por su especialidad y por la procedencia de la designación del perito.*

- a) **Por su especialidad.-** Podrían darse tantas clasificaciones de peritos, como de materias fueren necesarias en el Procedimiento, aunque es difícil que se abarqué a todas, y;
- b) **Por la procedencia de su designación.-** Puede ser oficial o particular. Es oficial cuando el perito es designado de entre los elementos integrantes de la administración pública, y la peritación es particular, cuando proceda de Sujetos sin ninguna relación o nexo emanado de un cargo o empleo Público; y además, que haya sido propuesto por los particulares integrantes de la relación Jurídica-procesal: probable autor del delito, defensor.

En general, la intervención del perito tiene lugar en nuestro Sistema de enjuiciamiento, desde el inicio de la Averiguación Previa, en otras

circunstancias, el agente del Ministerio Público no podría cumplir con la función de Policía Ministerial.

La Peritación se llevara a cabo en el tiempo señalado por el Juez, y como la Ley deja al arbitrio de éste, el señalamiento del plazo, se entiende que debe ser hasta cierto punto breve, pues la discrecionalidad no debe implicar dilación perjudicial al rápido desenvolvimiento del Proceso.

El dictamen, contendrá: "...todas las operaciones y experimentos como su ciencia o arte le sugiera y expresaran los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento..." (Art. 175 CPPDF).

Presentado y ratificad el dictamen: "El Juez y las partes harán a los peritos todas las preguntas que consideren oportunas; les darán, por escrito o de palabra, pero sin sugestión alguna, los datos que consten en el expediente, y hará se asentaran estos hechos en el acta de la diligencia" (art. 174 CPPDF).

### **3.5.8.- INDICIOS.**

La palabra indicio proviene de la voz latina *indicium* que significa señal o signo aparente y probable de que existe una cosa; por lo que en el ámbito procesal Penal son signos, rastros, señales o huellas que estando demostrados, sirven para presumir que un hecho o acto pudo suceder o que ha sucedido.

Indicio también puede ser considerado como las constancias, hecho, cosa o acto que estando demostrado sirve de antecedente o base para interferir o presumir la existencia de otro hecho, a partir del análisis de datos probados y conocidos con el fin de llegar al conocimiento y prueba de los que se desconocen y se buscan para ser conocidos.

“El indicio es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica como una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar; por tanto, la convicción indiciaria se basa en un silogismo en la que la premisa mayor (abstracta y problemática) se funda en la experiencia o en el sentido común, la premisa menor (concreta o cierta) se apoya o constituye la comprobación del hecho con la conclusión, sacada de la referencia de la premisa menor a la premisa mayor, el indicio, por consiguiente, se diferencia de la presunción en que el dato genérico improbable agrega el dato específico y cierto, a lo abstracto se une lo concreto; de lo que antecede ya se desprende sin dificultad que es requisito primordial de la prueba indiciaria la certeza de las constancias indiciantes o sea, que el indicio presupone necesariamente la demostración de circunstancias indispensables por las que se arguye indirecta pero lógicamente el hecho que haya que probar mediante un proceso deductivo, con la misma certeza que la prueba directa.”<sup>37</sup>

En la prueba indiciaria podemos encontrar dos bases fundamentales de elementos fácticos a saber, los hechos indiciarios que constituyen el punto de conexión con la conclusión perteneciente a este tipo de prueba y además los hechos que sirven de base a la regla de experiencia a aplicar; luego entonces el hecho de indicio suele estar siempre estrechamente vinculado con el estado de los hechos a indagar o con los medios probatorios utilizados en el Procedimiento.

De tal suerte que cuando mejor puedan determinarse los hechos básicos que subyacen a la experiencia, mayor será la seguridad de aplicar el resultado a casos ulteriores por lo que debe tomarse en cuenta las causas del ambiente al que pertenecen, la idiosincrasia y el momento o situación en que se encontraba del hecho en cuestión.

---

<sup>37</sup> Ídem. Pág. 61.



Por lo que creemos que la Autoridad Jurisdiccional, a parte de su interpretación Jurídica del indicio, debe ir probando y acreditando los hechos de todos y cada uno de los indicios que sirven de base en atención a que una no puede existir una separación entre el indicio propiamente dicho y su interpretación; en atención a que una no puede existir sin la otra, esto es que el indicio para ser reconocido debe ser interpretado y esta facultad únicamente se le confiere al Juez que es el encargado de decir el Derecho. Para algunos tratadistas no es otra cosa que la prueba "**CIRCUNSTANCIAL**"<sup>38</sup>.

La Prueba Circunstancial, en la actualidad tiene gran importancia dentro del Derecho Procesal Mexicano, por que para algunos tratadistas es considerada como la reina de las pruebas.

En consecuencia los indicios, como hemos señalado deben ser analizados de manera concurrente o plural como puede ser los siguientes criterios, sostenidos por Erich Dohring, que entre otras cosas dice:

- a) ***Necesidad de un examen aislado.***- Habiendo muchas señales probatorias de un mismo hecho, cada indicio como señal tendrá que ser examinado en cuanto a su valor intrínseco, por que el Investigador no puede perder de vista las primeras etapas del hecho ilícito, sin embargo en algunos casos la prueba debe tener primacía sobre determinados puntos para después ser analizadas en su conjunto.
- b) ***Descomposición de las señales probatorias según criterios objetivos.***- Algunas veces el material de prueba puede agruparse sin mayor esfuerzo tras haberse asignado tal indicio un lugar, de lo contrario se tiene que dar su ubicación adecuada a cada uno a efecto

---

<sup>38</sup> Ibidem.

debe ubicar la colaboración directa o indirecta en la comisión del hecho delictivo

- c) ***El número de indicios y su importancia en la apreciación de la prueba.-*** Esto quiere decir que los indicios para ser valorados adecuadamente se tienen que concatenar entre si, señalando cuales sucedieron primero y cuales con posterioridad para analizarlos en su conjunto, fundada y verosímil, los cuales deben ser contundentes en su conjunto y a través de su independencia y autonomía encontrar la conexión de calidad;
- d) ***Indicios recíprocamente corroborantes.-*** Existen indicios acusadores, los cuales por si solos son poco pero que sin embargo, por apuntar todos en una misma dirección ofrece en conjunto un resultado seguro, por lo que un indicio por si solo es relativamente débil, pero su convergencia y unión explican una convicción fundamental; en donde el averiguador no tendrá por que ocuparse de indicios menos valiosos sino que debe valorarlos en su conjunto de manera corroborante;
- e) ***Armonía entre las distintas señales probatorias.-*** La concordancia entre los indicios debe ser estimada cuidadosamente; esto es que a través de un encadenamiento o un ensamblado de los indicios se pueda lograr una completa armonía entre todos los elementos de prueba sin ser alentados pero que si pueden ser prefijados como bien puede suceder en las testimoniales y las confesionales;
- f) ***Escaso alcance de una pluralidad de señales probatorias.-*** Indica que no encuentran la fuerza de convicción del indicio, por que son muchos pero abarcan solo un pequeño sector del campo a explorar, por lo que para logra un alcance plural de esas señales probatorias

no se deben analizar de manera aislada, sino como ya lo hemos dicho otras veces debe ser de manera conjunta;

**g) Señales probatorias provenientes de distintas direcciones.-**

Resulta de vital importancia para el Investigador y el Juzgador el analizar, valorar e interpretar al indicio a través de las distintas direcciones de los indicios por que son señales concordantes provenientes de distintos campos independientes entre si, arrimando con ella a una conclusión acertada.

### **3.5.9.- CATEOS.**

Cateo es el reconocimiento ministerial o Judicial que se hace en un domicilio particular o en otro inmueble que no tenga acceso el Público, para aprehender a una persona o buscar objetos.

El autor *RAFAEL LUVIANO GONZÁLEZ*<sup>39</sup>, afirma, los cateos en la práctica, por lo General deberían efectuarse durante la integración de la indagatoria, por que motiva que exista un acercamiento directo entre la Autoridad y ciertos lugares, hechos, circunstancias, etc.; sin embargo existen casos que después de consignados los hechos materia de determinados delitos, surgen indicios que acreditan la existencia de elementos o pruebas relacionadas con los hechos antes consignados, y entonces el cateo se solicita por el Juez de los autos, violándose con ello precisamente lo que señala el artículo 16 de la CPEUM. Cuando en la Averiguación Previa el Ministerio Público estime necesario la práctica de un cateo, acudirá a la Autoridad Judicial competente o si no lo hubiere a la del orden común, a solicitar por escrito la diligencia expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a

---

<sup>39</sup> LUVIANO González, Rafael. El Procedimiento y el Proceso Penal. Ediciones Michoacanas 2004. México, Págs. 381-390.



inspeccionar, persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

Conforme a lo que la legislación nos señala los cateos pueden ser:

- a) **Ministeriales.**- Cuando se realizan en la Averiguación Previa Penal, a petición del Ministerio Público, con autorización del Órgano Jurisdiccional.
- b) **Jurisdiccionales.**- Son los que se realizan en el Proceso, por orden y mandato del Juez, en virtud de existir la certeza y el conocimiento de que en tal o cual lugar, o domicilio particular o donde no tiene acceso el Público, existen ciertos instrumentos que fueron causa del hecho delictuoso realizado.

### 3.5.10.- PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL.

La palabra “presunción proviene del vocablo latín *presumptio, tionis*, que quiere decir suposición, que se basa en ciertos indicios. Denota también la acción o efecto de presumir, y esta a su vez proviene de la voz latina *praesumere*, que significa sospecha o juzgar por inducción e igualmente conjeturar una cosa tener indicios o señales para ellos.”

La Presunción es Juicio del Juez, como deber este de juzgar, que se produce en el fuero Interno, en el cerebro; sobre los hechos y medios de probar para propiciar su convencimiento; en el animo de este, se produce primeramente la percepción de tales medios, percepción que se manifiesta como una serie de operaciones mentales relacionadas con la atención y experiencia que permiten al Juzgador empezar a reproducir los hechos materia del debate o litigio.

Doctrinalmente hablando las presunciones se clasifican en los siguientes puntos de vista:

a) **Las que se encuentran establecidas en la Ley.-** Es decir la exegética contemplada en la norma, de la cual el Juez únicamente aporta la experiencia, ya que su sometimiento es hacia la Ley, logrando con ello las llamadas presunciones humanas y legales, que según se puede apreciar, sino se entiende bien el término, serán consideradas de manera equivocada.

b) **Presunciones Hominis.-** Son las llamadas presunciones de hecho o simples, criterios sostenidos por tratadistas, quiénes la ubican como una prueba circunstancial, y en donde ésta lleva a la conclusión de una operación de juicio, pero de un conocimiento de pruebas existentes como principales para llegar a la conclusión de que un hecho es existente, señalando que la prueba es considerada artificial, no por que sea arbitraria, sino sea, obra de la razón del hombre.

Por otra parte al señalar en este apartado como la prueba presuncional e instrumental, es con el fin de verificar, constatar y analizar los últimos medios de prueba contempladas en las legislaciones de los Estados y que como todo litigante hacemos valer en los escritos de promoción de pruebas, toda vez que quizás y aceptando estar en un error, creemos que estas pruebas son de mero trámite, por que el Juez esta obligado a admitirlas y desahogarlas, por su propia naturaleza.<sup>40</sup> Con tal criterio y de acuerdo a lo estudiado estamos señalando que el Juez debe apreciar a través de sus sentidos, su mente, su raciocinio y conciencia, un hecho conocido para llegar a uno desconocido.

---

<sup>40</sup> Ídem Pág. 69.

Ahora bien por lo que refiere a las instrumentales, también erróneamente decimos cuando presentamos este tipo de pruebas: "ofrecemos la prueba instrumental y de actuaciones consistente en todo lo actuado y que se siga actuando y que favorezca a los intereses de mi defendido."

Decimos que es errónea esta apreciación por parte de los litigantes y en la practica misma, toda vez que no es un medio de prueba, ni mucho menos es una prueba, puesto que la Autoridad Jurisdiccional esta obligada a analizar de manera individual y de manera conjunta todas las pruebas, así como todas las constancias que obran en el expediente, con la intención de dictar una sentencia razonada y fundada.

### 3.6.- CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en el Federal, examen el legislador no incluyo ninguna clasificación; no obstante, tomando como base, el sujeto sujetos a quiénes van dirigidas, quiénes la proporcionan y el resultado de las mismas, clasificare los medios de prueba, en: *Fundamentales o Básicos, Complementarios o Accesorios, y Mixtos.*<sup>41</sup>

- a) **Fundamentales o Básicos.-** Son aquellos que pueden conducir al conocimiento de la verdad histórica, y que son: informaciones de quiénes, en alguna forma adquieren experiencia sobre los hechos o simplemente, hacen saber algo relacionado con el Procedimiento, lo cual se traduce en atestados referidos al pasado, cuyo conocimiento adquirieron fuera del proceso y que, pueden recaer en la conducta o hecho, personas, objetos, lugares, circunstancias, efectos, etc.

<sup>41</sup> COLIN Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México, Págs.435-436.



Los medios de prueba de esta clase, son: las declaraciones del probable autor del delito, del portador de la *notitia criminis*, y de terceros, llamados testigos.

**b) Complementarios o Accesorios.-** La vida y operancia de estos elementos, dentro del procedimiento, depende de las pruebas fundamentales o básicas; tienen por objeto: robustecer, clasificar, desentrañar dudas o contradicciones, cuestiones técnico científicas de alguna rama del conocimiento u otros aspectos a que las primeras han dado lugar, y así cumplir su objetivo.

De estos medios de prueba son: el Careo, la Confrontación o Confronto, la Inspección, la Reconstrucción de la Conducta o Hecho, y la Peritación.

**c) Mixtos.-** Se caracterizan por contener elementos de los fundamentales o básicos y de los complementarios o accesorios, por ejemplo los documentos.

## CAPÍTULO CUARTO

### VALOR PROBATORIO DE LAS PRUEBAS

#### 4.1.- VALOR DE LAS PRUEBAS.

La Valoración de las Pruebas, consiste en el acto procedimental, caracterizado por un análisis conjunto de todo lo aportado en la investigación (relacionando unos medios de prueba con otros), para así, obtener un resultado, en cuanto a la conducta o hecho, certeza o duda, y a la personalidad del delincuente.

#### 4.2.- CLASIFICACIÓN DE LOS MÉTODOS PARA LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Existen varios criterios de clasificación de los métodos para la valoración de las pruebas en materia criminal, y así diremos que nuestra legislación Federal y las similares de los Estados señalan los siguientes: **a) Tasado;** **b) Libre Apreciación;** **c) Mixta,** y; **d) Por los Principios de Sana Critica**<sup>42</sup>.

#### 4.3.- TASADO.

“El Sistema de las Pruebas Legales consiste en señalamiento *a priori* por el legislador de los medios de prueba y de su valor, y se funda en una concepción pesimista del Juez, cuya labor interpretativa con relación a la prueba se reduce a verificar si en el proceso se dan las condiciones legales

---

<sup>42</sup> LUVIANO González, Rafael. El Procedimiento y el Proceso Penal. Ediciones Michoacanas 2004. México, Págs.397

mínimas para que se produzca la condena del acusado, o las condiciones máximas, para que haya lugar a su absolución.”<sup>43</sup>

El Sistema de la Prueba Legal es poco objetivo por que la Ley solo puede tomar en cuenta el cariz (fisonomía) general que acompaña al hecho pero no la variedad de circunstancias que cambian a cada ocasión y son estas las que solo el Juez puede y debe apreciar, con este Sistema se puede considerar que se ata al Juzgador para resolver, pero además hay que ver que no deteriora la trinchera de la verdad, por razones de temperamento, carácter e imprecisiones, por que estas circunstancias nada tienen que ver ni existe el peligro de apreciación subjetiva.

#### **4.4.- LIBRE APRECIACIÓN.**

Este Sistema, también llamado de las pruebas morales o materiales, por oposición al Sistema Procesal de las pruebas legales, es aquel en el cual el Juzgador resuelve con absoluta libertad según su leal saber y entender; a diferencia de lo que ocurra en el Sistema de pruebas legales, en el cual el Juez solo puede considerar acreditando un hecho o una circunstancia cuando los presupuestos prefijados por el legislador han cobrado vida, en el que ahora nos ocupa por el contrario no esta atado a regla alguna, solo debe seguir los dictados de su conciencia.

#### **4.5.- MIXTO.**

Este Sistema podemos concluir que surge de los dos sistemas anteriores. En efecto, consiste en una combinación del sistema de la valoración de las pruebas *legales o tasadas y de libre apreciación*, por el cual se procura

---

<sup>43</sup> OSSORIO y Florit, Manuel. Et. Al. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVIII Lega-Mad. Editorial Diskill, S.A. Buenos Aires, Argentina. Págs. 655.



aprovechar las ventajas de la regulación legal, y evitar los inconvenientes del consumismo legal, acentuando el carácter general de las Normas y concediendo amplio margen al criterio de Justicia.

En este Sistema Tomás Cofre refirió que la Ley no ha querido ni quiere lo arbitrio, lo que quiere es que el Juez tenga libertad de apreciación y que juzgue como hombre de las pruebas producidas en su presencia o de la pruebas escritas cuando ellas tienen valor en juicios.

En este Sistema la Ley impone determinadas formas, y deja en gran parte al arbitrio Judicial la estimación de ellas; este arbitrio no es absoluto e ilimitado, se debe sujetar a reglas específicas que deben fundarse en los principios de la lógica.

#### **4.6.- PRINCIPIO DE SANA CRÍTICA.**

Consiste en el Conjunto de Normas Éticas y Psicológicas que la propia mentalidad del Juez forme, no solamente por el examen de conciencia, sino por la contemplación de los hechos del mundo exterior; debe expresar el razonamiento por el cual a llegado a tales conclusiones.

Para Alcalá Zamora, dice que “la sana critica debe exteriorizar un juicio razonado que indique por que motivos se acepta o rechaza, en todo o en parte, una opinión expuesta, más sin que sea posible de la sumisión ciega a la desconfianza infundada.”<sup>44</sup>

Una decisión Judicial solo puede estar fundada en una prueba plena en el Proceso, tal es el caso de quién ha sido acusado sólo puede ser condenado

---

<sup>44</sup> Citado por; LUVIANO González, Rafael. El Procedimiento y el Proceso Penal. Ediciones Michoacanas, México, 2004. Págs. 404-406.

si se ha constatado con certeza los hechos que vienen al caso, igual circunstancia sucede en el Proceso Civil en donde la condena del demandado solo es admisible si los presupuestos de la demanda entablada en su contra, son probados conforme a las reglas, pero el requisito de la prueba plena que rige igualmente donde quiera que exista una constatación fáctica, que haya de servir de fundamento para una decisión Judicial; aquí es donde la Ley a fin de simplificar el proceso, habla de un convencimiento, habrá que hacer dos tipos de reflexiones; por un lado habrá que ponderar que requisitos debe reunir la prueba en casos sin destino, o sea, cual es la característica general que corresponde aplicar al material probatorio; luego habrá que saber si conforme a esa característica está cada uno al caso, con el examen de forma requerida quiere decir que establecen un cartabón aplicable y por otro lado aplicarlo correctamente al material fáctico aportado.

El criterio Interno del Juzgador está reconocida hoy como un alto valor que se atribuya el convencimiento personal y que no es un resultado casual de la evolución moderna del derecho, sino que se refiere al reconocimiento de proceder de las vivencias subjetivas y de la certidumbre que tiene el propio Juzgador reconocimiento como medios de revisión y control, en donde resulta fácil y entendible contra el de que el Juzgador ya no se deja ir con el criterio de una prueba legal sino que aplica criterios relacionados a su convencimientos a su criterio y a su sana critica.

#### **4.7.- VALOR PROBATORIO DE LAS PRUEBAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN.**

**Artículo 326.-** “Los documentos públicos hacen prueba plena, salvo el derecho de las partes para objetarlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.”

**Artículo 327.-** Los documentos privados hacen prueba plena contra su autor, cuando los reconozca ante la autoridad; si no los objeta a pesar de saber que obran el Proceso; o cuando no justifique la objeción que oponga si está no consiste en el desconocimiento absoluto del documento.

Los provenientes de un tercero serán estimados como indicios, siempre y cuando no sean objetados fundada y motivadamente.”

**Artículo 328.-** “La inspección, el resultado de los careos y de los cateos, hará prueba plena siempre que se practiquen con los requisitos legales. En el momento procesal oportuno el Tribunal valorará los resultados de la reconstrucción de hechos, y bajo su prudente criterio le concederá o negará fundadamente eficacia legal.”

**Artículo 329.-** “La confesión ante el Ministerio Público hará prueba plena si se reúnen los siguientes requisitos:

- I. Que este plenamente probada la existencia del delito;
- II. Que sea hecha por persona mayor de dieciséis años, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- III. Que sea hecha ante el Ministerio Público o el Tribunal de la causa y en presencia de defensor o persona de su confianza, pero no podrá producir ni inducir las respuestas de su asistido;
- IV. Que el inculpado este debidamente enterado del Procedimiento y del Proceso. No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La Policía Ministerial podrá rendir informes, pero no obtener confesiones; si lo hace, éstas carecerán de todo valor probatorio;
- y,
- V.- Que no haya datos que la hagan inverosímil, a juicio del Tribunal.



La responsabilidad no se considerara probada plenamente con la confesión, si este medio se emplea para acreditar los elementos constitutivos del tipo Penal en los casos de los artículos 114 y 115.”

**Artículo 330.-** “La confesión con circunstancias excluyentes de incriminación o modificativas atenuantes, hará prueba plena si no es inverosímil o si no existen otros medios de convicción que justifique lo contrario. Si existen pruebas que afecten la verosimilitud de la confesión calificada, el inculpado deberá acreditar las circunstancias que alegue, pues en caso contrario se podrá tener por cierto únicamente lo que le perjudica.”

**Artículo 331.-** “Para valorar las declaraciones de los testigos se tomara en consideración:

I.- Que por su edad, capacidad e instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto;

II.- Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga plena imparcialidad;

III.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos y que los testigos lo conozcan por si mismos, especialmente por haberlos visto u oído;

IV.- Que las declaraciones sean claras y precisas, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus accidentes; y,

V.- Que no hayan sido obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno. “El apremio Judicial no se reputara fuerza.”

**Artículo 333.-** “Se concederá eficacia legal a los dictámenes periciales cuando justifiquen los requisitos Procesales de la Sección Sexta del Capítulo III del Libro Segundo de este Código, exigibles a los peritos; los peritajes no tendrán fuerza obligatoria para el Tribunal.

**Artículo 334.-** “Para que los indicios hagan prueba plena se requiere:

- I.- Que tengan relación directa con el hecho desconocido;
- II.- Que no estén acreditados con prueba indiciaria;
- III.- Que no sean equívocos; o sea, que ninguno pueda conducir a conclusiones diversas; y,
- IV.- Que sean concordantes, de manera que todos confluyan a una reconstrucción lógica y unitaria del hecho desconocido.

Los Tribunales según la naturaleza de los indicios y su nexo mayor o menor con el delito, con la conducta del imputado o con cualquier hecho a probar, apreciarán su valor hasta Poder considerar que su conjunto tiene fuerza probatoria plena.”<sup>45</sup>

**Artículo 335.-** “El valor probatorio de los indicios no depende de su numero sino de su calidad; empero la prueba no podrá obtenerse de un solo indicio. En todo caso, los hechos que sirven para establecer presunciones deben producir en el Juzgador la convicción de veracidad del hecho que se procura conocer, y no simples sospechas.”

#### **4.7.1.- ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN.**

Los Tribunales deberán valorar las pruebas separadamente y examinar su concordancia, tomando en consideración los principios de la sana critica, y expondrán en sus resoluciones los razonamientos que hayan tenido en cuenta

---

<sup>45</sup> Señalo al amable lector que todos los artículos fueron tomados del; Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán. Cuadernos Michoacanos Editorial ABZ. Vol. 84, 2da época, año 13, México, Octubre 2006, Págs. 58-60.

para hacer la valoración. Así mismo, se ajustarán a la apreciación que se hace sobre el valor Jurídico de la prueba en esta sección.

#### **4.7.2.- COMENTARIOS CRÍTICOS-ANALÍTICOS DEL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN.**

De lo anteriormente vertido en el presente proyecto de investigación, resulta imperante señalar; que si atendemos a que el pronunciamiento de un fallo, que es la determinación que pone fin al juicio, contienda litigiosa o controversia de Derecho, tomando en cuenta su esencia; esto es que una propiedad inalienable, un atributo invendible e inseparable, una naturaleza interior que le da su sustancia que es la que permite soportarse en si misma ante el exterior y resistir todos lo embates, buenos o malos, de critica sana o insana, esa esencia analizada desde adentro con disección filosófica, le vamos a encontrar como sus vigos los siguientes:

1).- Debe tener un basamento axiológico, que sea inmutable ante el tiempo, soportados por la razón y la lógica y que por el solo hecho de ser un fallo en cuanto a su esencia misma debe llevar implícitos los valores consistentes en: fundamentación, atendiendo a que debe dictarse con apego a la Justicia la cual rebasa el derecho, y otorgar seguridad Jurídica para las partes; Consecutivos, referente a garantizar libertad no como simple concepto antónimo de la esclavitud, sino como de seguridad que los involucrados en el fallo recibieron lo justo y nadie por ello les molestara más, con relación a lo fallado; e Instrumental, consistente en que se haya dictado con el único criterio que puede haber, el de no dañar a la Justicia, a la moral, al decoro, a la sociedad, por haberse ceñido al Procedimiento único y correcto en la búsqueda de la verdad real; así las cosas, la emisión de los fallos de los Órganos Jurisdiccionales, debieren ceñirse con sustento en la verdad real, ya que la verdad simple en relación con la verdad legal, se ve con trampas legales que constituyen un acto ilícito que se cubre con apariencias de legalidad, sin que



esa verdad sea real, pues puede ser una falacia ante el Juez, para acreditar hechos irreales en un juicio, sin embargo por ser el Juez el Órgano encargado de juzgar y no de investigar, debe resolver conforme a esa verdad que se lleva a los autos, que es la legal, independientemente de ser real o falsa.

En tal sentido, atendemos que para el efecto de lo anteriormente esgrimido, el Juez debe allegarse los medios de prueba idóneos que permitan el esclarecimiento de la verdad real de los hechos controvertidos, para lo cual debe recibir y desahogar todas las pruebas y diligencias para mejor proveer que le presenten las partes, bajo el límite de que no las deba admitir siempre que sean notoriamente improcedentes por no tener relación con el asunto en contienda.

Por lo que, para mejor proveer y emitir su fallo de manera justa, es de llevar a cabo una serie de elementos que consideramos idóneos para su sana actuación:

a).- Proveer los jugadores de manera concreta y sin recovecos, cuando se les ofrezca una prueba superveniente o una diligencia para mejor proveer, sobre si la aceptan o la rechazan.

b).- Evitar ambigüedades en las respuestas a que se refiere el punto anterior, dejando en claro la motivación y fundamentación que utiliza para dar la respuesta, esto es, sustentar el por que las admite, o en su caso, el por que las rechaza, al dar una respuesta categórica si acepta o rechaza lo solicitado concede el Derecho de defensa a la parte afectada; el solo hecho de decir que no acepta la prueba o diligencia basándose en su prudente arbitrio es el que debe prevalecer y no la solicitud de la parte interesada, lo que hace es solo beneficiar a una parte y afectar a la otra, y obligar a la parte afectada a recurrir el auto y ganarlo legalmente pero le hace perder tiempo innecesariamente al Estado y a la parte recurrente.

c).- Debe analizar si la prueba ofrecida es legal, si lo es admitirla, sino analizar si la reconoce la ciencia, y si la reconoce admitirla.

d).-Que la prueba se ofrezca antes de que se dicte sentencia, esto por tratarse de pruebas supervenientes y diligencias para mejor proveer.

e).- Que su prudente arbitrio, al valorar las pruebas ofrendas en el Proceso, sea contundente para conocer la verdad real de los hechos y así fallar correctamente y no dejar en Estado de indefensión a las partes.

Siendo esto, la esencia principal de la función Jurisdiccional, llevar a cabo una sana y razonada aplicación del Derecho, un correcto uso de la hermenéutica Jurídica, y sobre todo que hagan en la practica Jurídica dentro de su esfera Jurisdiccional uso de su arbitrio Judicial al valorar las pruebas aportadas adminiculando la libre apreciación de las mismas, con las ya tasadas, para conocer la verdad real de los hechos, circunstancia que única, por tratarse de conductas delictivas, las cuales son siempre diferentes; por lo que no puede un Órgano Jurisdiccional estar Sujeto únicamente a lo que dice el legislador, pues estas resoluciones son meramente exegéticas simples maquinas de resolver y carentes de lógicamente lo que la razón indica.

#### **4.7.3 – PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN.**

Al haber concluido el presente trabajo de investigación se ha llegado a la PARTE TORAL, del mismo por lo que se considera que conforme a como esta la legislación Penal en la actualidad merece la siguiente propuesta, en atención a que el mismo se refiere a la VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL.

El artículo 325 del Código de Procedimientos Penal, vigente en el Estado de Michoacán establece:

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS; los Tribunales deberán valorar las pruebas separadamente y examinar su concordancia, tomando en consideración los principios de la sana crítica, y expondrán en sus resoluciones los razonamientos que hayan tenido en cuenta para hacer la valoración. Asimismo, se ajustaran a la apreciación que se hace sobre el valor Jurídico de la prueba en esta sección”.

Desde mi punto de vista considero que de esta forma debería modificarse el ya mencionado artículo.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS; los Tribunales deberán valorar las pruebas separadamente, CONSIDERANDO A LA CIRCUNSTANCIAL COMO BASE DEL PROCESO, y examinar su concordancia, tomando en consideración los principios de la sana crítica, y expondrán en sus resoluciones los razonamientos que hayan tenido en cuanto para hacer la valoración FUNDANDO, MOTIVANDO Y ANALIZANDO LA MISMA; así mismo, se ajustaran a la apreciación que se hace sobre el valor Jurídico de la prueba en esta sección”.

Para ello haciendo mi fundamentación de la anterior propuesta ya que de realizarse traería innumerables beneficios para las personas que por alguna causa se encuentran Sujetos a un Proceso Penal, toda vez, con ello no se estaría dejando al arbitrio del Órgano Jurisdiccional, una función tan importante como es la de juzgar, puesto que de esta manera se le estaría indicando de manera clara y precisa como debe resolver al concluir un Proceso, como debe realizar un juicio que es una sentencia, pues en ésta va de por medio la culpabilidad o inculpabilidad de un inculpaado; efectivamente, se le esta diciendo al Juez que la prueba CIRCUNSTANCIAL, debe ser base del Proceso Penal, en



atención a que se esta juzgando una conducta delictiva basada en HECHOS, los cuales cambian según las circunstancias de tiempo, modo, y lugar de cada individuo; además de que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, a sostenido en reiteradas ocasiones, que ésta ( la prueba Circunstancial) es la reina de las pruebas según se transcribe: “ LA CIRCUNSTANCIA SE HA ELEVADO A LA REYNA DE LAS PRUEBAS, POR QUE HA REDUCIDO LOS ERRORES JUDICIALES.- La prueba circunstancial está basada sobre la inferencia o razonamiento y tiene como punto de partida hechos o circunstancias, probados, de los que se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es un dato por completar una incógnita por determinar, una hipótesis por verificar (sexta época, segunda parte, volumen XVIII, página 51. AD. 5557/57 Margarito Sánchez Arias y Coags.)”

“LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL SE HA ELEVADO A RANGO DE LA REINA DE LAS PRUEBAS.- Por ser más técnica y por que ha reducido los errores Judiciales- (informe 1970. Amparo Directo. 1551/70 Leonel Sánchez Cárdenas. Ídem. Amparo Directo. 4663/56. J. Jesús Soto Arias)”; y en la práctica para los Juzgadores es letra muerta.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Fue de vital importancia hacer una breve pero substancial investigación acerca de los principales antecedentes del Derecho Procesal Penal, en donde concluimos con un análisis genérico de su actual esfera de aplicación dentro del Sistema Jurídico Mexicano; en donde advertimos sobre el evidente crecimiento acelerado y desproporcionado de la figura del Agente del Ministerio Público, no siendo así para el Defensor de Oficio; y más aún para el propio ofendido, a quién en la actualidad percibimos su actuar muy limitado dentro del Proceso Penal.

**SEGUNDA.-** Igualmente es un hecho notorio que todas las reformas legales a las Leyes Procesales Penales, han surgido de iniciativas propuestas por las Procuradurías Generales de Justicia, sin aportación alguna del Poder Judicial, situación que ha procurado lo que menciono en la conclusión que antecede.

**TERCERA.-** En el capítulo relativo al Proceso Penal en México, abordamos de manera objetiva y estructurada, desde su conceptualización, en donde advertimos que él mismo consiste en el Conjunto de Normas Jurídicas correspondientes al Derecho Público Interno, entre tanto regulan relaciones entre el Estado y los Particulares, destinatarios de ellas, que hacen posible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo a los casos concretos, con el propósito de preservar el Orden Social”.

Asimismo atendimos a su objeto y los sujetos que participan de manera directa dentro del Proceso Penal, en donde la doctrina considera como integrantes de la relación Jurídica Procesal al: Ministerio Público, al Sujeto Activo del delito, Defensor, Inculpado, y a la Parte Civil.

**CUARTA.-** Por otro lado y dentro del capítulo segundo, estudiare la Acción Penal y la Acción Procesal Penal, mismas de las cuales notamos sus diferencias y el único sujeto procesal que está facultado constitucionalmente para ejercitarla en el ámbito de validez de el Procedimiento Penal. Es de hacer hincapié, que el Orden Jurídico Mexicano se soporta en nuestra máximo ordenamiento legal (Constitución Federal), la que contempla en sus artículos 1° 14 y 16 los Derechos de acción y reacción o contra-acción, para que los particulares acudan a los correspondientes órganos de Estado a realizar en vía legal sus reclamos y defensas; siendo en la legislación secundaria donde se debe regular claramente el Proceso ha seguir con sus etapas, y procedimientos; para lo cual dentro del capítulo en comento analizamos de forma clara y sistemática las diferentes etapas en que se divide o clasifica el Proceso Penal en México, atendiendo a opiniones de tratadistas ilustres y de la mismas legislaciones tanto Federal como Local.

**QUINTA.-** La Prueba es el medio para demostrar hechos manifestados en la pendencia legal, su carga es a la parte que la oferta; por lo tanto, contribuye en todo Proceso y en especial al que nos ocupa; al ser el tema total o medular que soporta la absolución o condenación del sentido del fallo que se ha de pronunciar y por consiguiente desvirtuar la inverosimilitud que se haya alegado dentro de la secuela procesal.

**SEXTA.-** Por tal razón, abordare dentro del capítulo tercero, los medios de prueba, atendiendo a su naturaleza y efectos que producen dentro del Proceso Penal; desentrañando todos y cada uno de los que la ley misma reconoce y de los que los tratadistas citados opinaron.

**SÉPTIMA.-** Hay pruebas de valor tasado, y hay otras de libre convicción, pero considero que todas deben ser valuadas con sana interpretación en busca de la verdad real del evento para no emitir fallos incorrectos viciados de injusticia y se beneficie a quién no debe.



Por lo que debe ser esencia del juzgador ser gente capaz, honesta, con mente saludable y criterio amplio que le indique que debe encontrar la verdad real de los hechos debatidos.

**OCTAVA.-** El punto capital de un fallo correcto es y debe ser que el juzgador haya demostrado que uso su arbitrio judicial para conocer la verdad real y no se limitó a ver la verdad legal, que recibió y desahogo todas las pruebas aportadas y diligencias para mejor proveer, siempre que se ofrezcan antes de dictada la sentencia definitiva, valorando con sana lógica las pruebas de libre convicción y fundando, motivando exhaustivamente la razón el sentido de su respectivo fallo.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- CARNELUTTI, Francesco: Derecho Procesal Civil y Penal, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México 1994.
- 2.- COLÍN Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, México, 2002
- 3.- DÍAZ DE León, Marco Antonio. Tratado Sobre las Pruebas Penales, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México 2000.
- 4.- EUGENE Petit. Tratado de Derecho Romano, Editorial Porrúa, México 1990.
- 5.- GARCÍA Ramírez, Sergio y ADATO Green, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa, Novena Edición, México 1999.
- 6.- HERNÁNDEZ López, Aarón. El Proceso Penal Federal comentado, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México 1999.
- 7.- LUVIANO González, Rafael. El procedimiento y el proceso penal. Ediciones Michoacanas, primera edición. Morelia, Michoacán. 2004.
- 8.- MALVAEZ Contreras, Jorge. Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 2003.
- 9.- MORENO Cora, Silvestre. Tratado de las Pruebas Civiles y Penales Volumen 4, Editorial Jurídica Universitaria, Primera edición, México. 2000.
- 10.- OSSORIO y Florit, Manuel. Et. Al. Enciclopedia Jurídica Ameba, Tomo XVIII Lega-Mad, Editorial Diskill, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1999

- 11.- RIVERA Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, 27ª. Edición actualizada por Amilcar Peredo Rivera México, 1998, xvi-393pp.
- 12.- SANDOVAL Delgado, Emiliano. Medios de Prueba en el Proceso Penal, Editorial Cárdenas Editor Distribuidor. Primera edición, México, 2002
- 13.- SILVA Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, Segunda Edición, Editorial Oxford. México, 1998.
- 14.- VIZCARRA Dávalos, José. Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa. 3ª edición, México 1999.
- 15.- CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos mexicanos. Editorial Porrúa. 131ª edición, México D.F., 2007
- 16.- Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial ABZ. 83ª edición, 2005, México
- 17.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial ABZ. 90ª edición actualizada, octubre 2006, México.
- 18.- Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán. Editorial ABZ. Cuadernos Michoacanos, Editorial ABZ. Vol. 84, 2da época, año 13. Octubre 2006, México.
- 19.- Jurisprudencias y Tesis aisladas (2000-2006) Enciclopedia Práctica Jurídica JUSTINA.